

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS  
SOCIALES Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO:

“VIOLACIÓN A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN EL  
JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO EN  
LOS CANTONES DE SAN MIGUEL Y GUARANDA.”

Trabajo de Tesis previa la obtención del título de:  
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

Autor

CARLOS ELOY BURBANO VILLAGÓMEZ

Director de Trabajo de Tesis:  
DR. ÁNGEL NARANJO ESTRADA

Guaranda - Ecuador

2013

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,  
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ESCUELA: DE DERECHO

VISTO BUENO DEL DIRECTOR DE TRABAJO DE TESIS

DR. ÁNGEL NARANJO ESTRADA, en mi calidad de Director de tesis, designado por disposición del Consejo Directivo, CERTIFICO: Que el señor CARLOS ELOY BURBANO VILLAGOMEZ, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido con su trabajo de tesis previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; con el Título: "VIOLACIÓN A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN EL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO EN LOS CANTONES DE SAN MIGUEL Y GUARANDA.", quién ha acogido con todas y cada una de las sugerencias realizadas a lo largo del trabajo investigativo y de conformidad a los requerimientos exigidos por la institución, siendo de su propia autoría, por lo que se aprueba su impresión para los fines académicos.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza su presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente,



Dr. Ángel Naranjo Estrada  
DIRECTOR DE TESIS

utor

# **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Estatal de Bolívar, por haberme acogido en sus aulas y a los catedráticos que hicieron posible que cumpliera con mí objetivo.

A Ángel Naranjo Estrada, Director de Tesis, por su tiempo y paciencia para que mi trabajo tenga éxito.

A mis compañeros y a todas las personas que me colaboraron para la elaboración del presente Trabajo de Tesis.

**El Autor**

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,  
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ESCUELA: DE DERECHO

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO DE AUTORÍA  
DE TRABAJO DE TESIS

YO, CARLOS ELOY BURBANO VILLAGOMEZ, egresado de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento, declaro en forma libre y voluntaria que la presente Tesis, con el tema: "VIOLACIÓN A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN EL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO EN LOS CANTONES DE SAN MIGUEL Y GUARANDA.", es de mi propia autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que lo he realizado basado en la recopilación bibliográfica de la Legislación Ecuatoriana, libros, revistas, folletos, doctrina y jurisprudencia, dejando a salvo los derechos de terceros sobre la bibliografía consultada y puntos de vista de los autores citados en el presente trabajo investigativo.

Atentamente,



f) \_\_\_\_\_  
Sr. Carlos Eloy Burbano Villgómez



I. DEL E.

OTARIA  
RIMERA

an Miguel  
ov. Bolívar

## DR. JOSE CORDOVA NUÑEZ

### 1 RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RUBRICAS

2 En la Ciudad de San Miguel, Cantón del mismo nombre,  
3 Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día lunes tres  
4 (03) de febrero del dos mil catorce, ante mí, DOCTOR JOSÉ  
5 CÓRDOVA NÚÑEZ, NOTARIO PUBLICO PRIMERO DEL  
6 CANTÓN SAN MIGUEL, comparece el señor: **BURBANO**  
7 **VILLAGOMEZ CARLOS ELOY**, soltero, con el objeto de  
8 reconocer su firma y rúbrica que obra al pie del documento que  
9 antecede. Al efecto, siendo conocedor de los delitos del perjurio e  
10 instruido por mí el Notario, de la obligación que tiene de decir la  
11 verdad, declara y manifiesta, que la firma y rúbrica, impresa en  
12 el mismo, es suya propia, la misma que la utiliza en todos sus  
13 actos públicos y privados y como tal la reconoce, firmando en  
14 unidad de acto, de todo lo cual Doy Fe.-

15  
16  
17  
18  
19 **SR. BURBANO VILLAGOMEZ CARLOS ELOY**

20 **C.C. 020158456-2**

21  
22  
23 **Dr. José Córdova Núñez**

24 **EL NOTARIO**  
25  
26  
27  
28



REPUBLICA DEL ECUADOR  
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACION Y CENSALACION

CEDULA DE CIUDADANIA No. 020158456-2

BURBANO VILLAGOMEZ CARLOS ELOY  
 BOLIVAR/SAN MIGUEL/SAN MIGUEL

11 JULIO 1983

002- 0165 00365 M

BOLIVAR/ SAN MIGUEL  
 SAN MIGUEL 1983

*Carlos Eloy*



ECUATORIANA\*\*\*\*\* E333312222

BOLIVAR SUPERIOR ESTUDIANTE

BURBANO WILSON OSWALDO VILLAGOMEZ ROSA VIRGINIA

SAN MIGUEL 13/01/2010

13/01/2022

REN 2025338



FOLIO 100  
 TITULO 100  
 VOLUCION + LAS...  
 CONTRA...  
 Y...

MEK-MEK-MEK



MEK-MEK-MEK

## **PRESENTACIÓN**

- DATOS INFORMATIVOS

**Institución:** Universidad Estatal de Bolívar

**Escuela:** Derecho

**Tema:**

“VIOLACIÓN A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN EL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO EN LOS CANTONES DE SAN MIGUEL Y GUARANDA.”

**Autor:** Sr. Carlos Eloy Burbano Villagómez

**Consultantes:**

- Constitución de la República del Ecuador.
- Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial
- Jurisprudencia
- Doctrina
- Internet
- Abogados en libre ejercicio profesional
- Operadores de Justicia: Jueces de Garantías Penales y de Tránsito.

## ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS

<b>CONTENIDO</b>	<b>PÁGINAS</b>
<b>a) Encuesta aplicada a profesionales del derecho</b>	
Cuadro y gráfico No. 1	99
Gráfico y gráfico No. 2	100
Cuadro y gráfico No. 3	101
Gráfico y gráfico No. 4	102
Cuadro y gráfico No. 5	103
Gráfico y gráfico No. 6	104
Cuadro y gráfico No. 7	105
Gráfico y gráfico No. 8	106
Cuadro y gráfico No. 9	107
Gráfico y gráfico No. 10	108
<b>ANEXOS</b>	
a) Formulario de Encuesta	
b) Cuadro de Operacionalización de las Variables.	

## ÍNDICE GENERAL

	Páginas
Contenidos	
Carátula	I
Visto bueno del Director de Trabajo de Tesis	II
Dedicatoria	III
Agradecimiento	IV
Declaración Juramentada de autoría de Trabajo de Tesis	V
Presentación	VI
Índice de cuadros, diagramas, figuras, anexo.	VIII
Índice General de Trabajo de Tesis	X
Resumen	1
Introducción	4
Tema	6
CAPÍTULO I. PROBLEMA	
Formulación del Problema	7
Planteamiento del problema	7
Objeto	8
Posibles causas que originan el problema	8
Objetivos	11
Campo de Acción	12
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	
Contenidos doctrinarios y jurídicos	13
Variables	67
Operacionalización de las Variables	68

**CAPÍTULO III**  
**MARCO METODOLÓGICO**

3.1. Modalidad de la Investigación	69
3.2. Tipo de Investigación	69
3.3. Métodos	70
3.4. Técnicas e instrumentos	71
3.5. Población y muestra	72
3.5. Interpretación de datos o resultados (gráficos o cuadros)	73
3.5.1. Encuesta aplicada a treinta profesionales del derecho, que residen en la ciudad de Caluma, provincia Bolívar.	74
3.5.2. Estudio de caso Constitucional.	84
3.6. Sustentación de la Hipótesis o Idea a Defender	89

**CAPÍTULO IV**  
**MARCO PROPOSITIVO**

4.1. Título del Proyecto de Reforma Jurídica	91
4.2. Objetivo	91
4.3. Justificación	91
4.4. Desarrollo	92
4.4.1. Anteproyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal	92
4.5. Validación de la Propuesta	96
Conclusiones	100
Recomendaciones	101

**BIBLIOGRAFÍA**

## RESUMEN

El presente trabajo investigativo se basa en un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre: La violación a las normas constitucionales en el juzgamiento de las contravenciones de tránsito en los cantones de San Miguel y Guaranda, pertenecientes a la provincia Bolívar, en el año 2012.

Desde esta perspectiva jurídica, se recabó información mediante el uso de las técnicas de acopio científico (fichas bibliográficas y nemotécnicas), que permitieron el desarrollo de la parte teórica, así tenemos:

En el Primer Capítulo, me refiero al tema de la investigación y a la problemática existente en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por la falta de normativa jurídica que regule de mejor manera el procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito, en vista que, el establecido actualmente en el Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no es muy claro o específico, y por otro lado vulnera derechos y garantías constitucionales previstos en el Art. 76 que trata sobre el debido proceso, específicamente en lo relacionado a la legítima defensa, al derecho de contar con el tiempo suficiente para recabar y contradecir las pruebas, el derecho a no ser juzgado en ausencia, a contar con la presencia de un defensor de su libre elección o por un defensor público, al derecho de recurrir el fallo, entre otros; y, por otro lado, a la sustanciación de los procesos de tránsito, que en todas sus etapas, diligencias e instancias debo llevarse a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, conforme lo dispone el Art. 168 en su numeral 6 de la referida Constitución.

En el Segundo Capítulo, desarrollamos el Marco Teórico, donde se da a conocer lineamientos doctrinarios y jurídicos sobre la administración de justicia en el cantón San Miguel y Guaranda, pertenecientes a la Provincia Bolívar, me

refiero de manera doctrinaria al sistema procesal; los principios procesales; el sistema oral; los principios de concentración, contradicción, dispositivo; el debido proceso; hago un análisis jurídico de todos y cada una de las garantías básicas del debido proceso; sobre el derecho a la legítima defensa, a la seguridad jurídica; el derecho de protección a la víctima; la jurisdicción, competencia; el procedimiento contravencional; la audiencia; la prueba; la sentencia; los recursos; la apelación; y, como referentes jurídicos, me refiero a la Constitución de la República del Ecuador vigente, al sistema oral, al sistema procesal; al debido proceso; el derecho a la defensa, previstos y garantizados en la referida Constitución; me refiero a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la jurisdicción y competencia para el juzgamiento de las contravenciones; citó algunas definiciones de contravención; me refiero a la valoración del parte policial; me refiero sobre el trámite previsto en la citada ley; a la ejecución de la sentencia, a la prescripción de la acción y de la pena; en síntesis realizó un análisis jurídico y crítico sobre la aplicabilidad de la ley en el juzgamiento de las contravenciones.

En el Tercer Capítulo, me refiero al Marco Metodológico, y doy a conocer sobre la metodología utilizada, que comprende los métodos, técnicas e instrumentos aplicados en la investigación de campo, para obtener la información doctrinaria, jurídica, y de opinión de profesionales del derecho y operadores de justicia: Jueces de Tránsito y de Garantías Penales de Bolívar; y, sobre esta información recabada realizó el análisis e interpretación de los resultados obtenidos de la aplicación de la técnica de campo (encuesta), realizada a sesenta y siete profesionales del derecho en la ciudad de San Miguel y de Guaranda, provincia Bolívar; y, a cinco jueces; sobre la base de esta información sustentamos y validamos nuestra hipótesis.

En el Cuarto Capítulo, desarrollo mi propuesta jurídica como un aporte investigativo e innovador, tomando en cuenta la información recabada tanto teórica como de campo, y propongo un Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria

a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que regule de mejor manera el procedimiento para juzgar contravenciones de tránsito, aplicando los principios de la administración de justicia, y garantizando el debido proceso, previstos en la Constitución de la República del Ecuador. La validación de la propuesta gira sobre la base de toda la información recabada, para dar una solución al problema planteado, y luego establezco conclusiones y recomendaciones.

Por todo lo expuesto, ponemos a conocimiento del lector el presente informe del trabajo de tesis realizado en las ciudades de San Miguel y Guaranda, Provincia de Bolívar, durante el año 2012, que constituye una modesta iniciación para que vengan otros que llenen la justa aspiración de conseguir opiniones acertadas y jurídicas sobre nuestro tema de investigación.

## INTRODUCCIÓN

Me permito ofrecer a los estudiantes y profesionales del derecho, y en general a las personas que puedan encontrar una guía para aclarar alguna duda sobre la necesidad de establecer un debido proceso para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito y garantizar la jerarquía de la Constitución de la República del Ecuador.

El Problema jurídico del presente trabajo de tesis, radica en la violación a las normas constitucionales (Art. 76, debido proceso y Art. 168, numeral 6 principios de la administración de justicia), en el juzgamiento de las contravenciones de tránsito en los cantones de San Miguel y Guaranda, pertenecientes a la provincia Bolívar, en el año 2012; cabe destacar, que recopilamos información doctrinaria y jurídica sobre: El sistema procesal; los principios procesales; el sistema oral; los principios de concentración, contradicción, dispositivo; el debido proceso; hago un análisis jurídico de todos y cada una de las garantías básicas del debido proceso; sobre el derecho a la legítima defensa, a la seguridad jurídica; el derecho de protección a la víctima; la jurisdicción, competencia; el procedimiento contravencional; la audiencia; la prueba; la sentencia; los recursos; la apelación; y, como referentes jurídicos, me refiero a la Constitución de la República del Ecuador vigente, al sistema oral, al sistema procesal; al debido proceso; el derecho a la defensa, previstos y garantizados en la referida Constitución; me refiero a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la jurisdicción y competencia para el juzgamiento de las contravenciones; cité algunas definiciones de contravención; me refiero a la valoración del parte policial; me refiero sobre el trámite previsto en la citada ley; a la ejecución de la sentencia, a la prescripción de la acción y de la pena; y, recabamos opiniones de abogados en libre ejercicio profesional, y de operadores de justicia: Jueces de Tránsito y de Garantías Penales de Bolívar, recabando información valedera de manera directa y crítica mediante la aplicación de encuestas; en vista, que son las

personas que más conocen sobre la problemática planteada, dada la experiencia que tienen en el ejercicio de su profesión o empleo.

De toda la información recabada, se establece que, el Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vulnera derechos constitucionales previstos en los arts. 76 y 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, amerita una reforma urgente a fin de que guarde conformidad con la normativa constitucional.

**TEMA:**

“VIOLACIÓN A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN EL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO EN LOS CANTONES DE SAN MIGUEL Y GUARANDA.”

SR. CARLOS ELOY BURBANO VILLAGOMEZ

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS

07-06-2013

# **CAPÍTULO I**

## **PROBLEMA**

### **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿De qué manera el procedimiento para juzgar las contravenciones de tránsito previstas en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vulnera normas constitucionales?

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El problema central de esta investigación radica en que, el procedimiento para juzgar las contravenciones de tránsito establecido mediante reformas al Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 415, de fecha martes 29 de marzo del 2011, vulnera derechos y principios constitucionales; esto es, el derecho al debido proceso que incluye ciertas garantías básicas, como el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa, y a recurrir el fallo o resolución; tampoco garantiza el sistema oral, que por mandato constitucional la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Definiendo nuestra problemática, tenemos: El procedimiento establecido para juzgar las contravenciones de tránsito ha originado una serie de dificultades en los Juzgados de Tránsito, específicamente en el Juzgado Tercero de lo Penal de Bolívar, con asiento en el cantón San Miguel de Bolívar, con competencia para conocer y resolver las infracciones de tránsito; y, en el Juzgado de

Tránsito de Bolívar, con asiento en el cantón Guaranda; en cuanto tiene que ver con la sustanciación de los procesos contravencionales.

Por mandato expreso del citado artículo, deben ser juzgadas en una sola audiencia, siempre que el infractor impugnaré el parte policial dentro del término de tres días; disposición legal que no se cumple en la práctica procesal, por cuanto la misma disposición legal, establece que el juez concederá un término de tres días, vencido el mismo pronunciará sentencia aún en ausencia del infractor; es decir, existe un problema jurídico real al no establecer de manera clara y precisa el trámite que la jueza o juez debe aplicar obligatoriamente para el juzgamiento de las contravenciones.

Muchos jueces para dar cumplimiento con la normativa legal, convocan a la audiencia de juzgamiento, a la cual concurre en la mayoría de casos sólo el abogado defensor del procesado, el mismo que impugna el parte policial y solicita se abra la causa a prueba por el término de tres días; situación ésta, que hace que la audiencia convocada sea inoficiosa, pues no permite su juzgamiento en la misma audiencia, sino que sirve únicamente para conceder y abrir el término legal de tres días, y vencido el cual la jueza o juez dicta la correspondiente sentencia, sin que la ley conceda recurso alguno, quedando inmediatamente ejecutoriado el fallo o resolución.

En vista de que este trámite de convocar a las audiencias resulta en la práctica inoficiosa, algunos jueces no convocan a la misma; y solo con la impugnación realizada por el presunto infractor mediante escrito abren directamente la causa a prueba por el término de tres días, durante este término que es muy corto para solicitar, ordenar y evacuar la prueba, se señalan día y hora para la recepción de la prueba testimonial, y se ordena evacuar las demás pruebas solicitadas por la partes, vencido el mismo la jueza o juez dicta sentencia. En estos casos no hay audiencia alguna; y la presentación y contradicción de la

prueba se la hace sin la intermediación de las partes, y de manera escrita, no oral.

Concretando nuestra problemática tenemos que, la normativa jurídica establecida en el Art. 178 de la citada ley, deja a criterio del juzgador el procedimiento que debe aplicarse para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito; situación esta, que vulnera normas constitucionales, por cuanto no se garantiza las garantías básicas que asegure el derecho al debido proceso, ni se aplica los principios de concentración y contradicción que son propios del sistema oral.

Problema jurídico, que va en desmedro del derecho de las personas a la defensa, más aún cuando señala la citada norma: Que no es necesario que haya sentencia judicial para sancionar al infractor; es decir si no impugna dentro del plazo de tres días, automáticamente es considerado responsable de la contravención, vulnerando el principio de inocencia, y el derecho de legítima defensa; es más, establece que, se puede pronunciar sentencia aún en ausencia del infractor; es decir, no se garantiza el derecho de intermediación.

El tercer inciso de la citada disposición legal reformativa, termina señalando que las sentencias dictadas por contravenciones no son susceptibles de recurso alguno, contradiciendo lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, que establece como garantía básica de todo procedimiento: *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.<sup>1</sup>

Por todo lo expuesto, conviene indagar sobre este particular, a fin de establecer si en el juzgamiento de las contravenciones de tránsito, se debe garantizar el sistema oral, y el debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

---

<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR.- Art. 76, numeral 7, literal m).

El Art. 178.1, de la citada ley orgánica reformada, dice: *“Quien fuere sorprendido en el cometimiento de una contravención muy grave, será detenido y puesto a órdenes del juez competente de turno, dentro de las 24 horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se concederá la prueba. A esta audiencia acudirá el agente de tránsito que aprehendió al infractor, al final de la audiencia el juez dictará la respectiva sentencia”*.

Este precepto jurídico señala un procedimiento distinto para juzgar las contravenciones muy graves de tránsito, en este caso la prueba se practica dentro de la misma audiencia, ya no se abre la causa a prueba por el plazo de tres días, situación esta, que vulnera el derecho a la defensa, previsto en el Art. 76, numeral 7 de la Constitución, que incluye la siguiente garantía: *“b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa”*. El plazo de 24 horas concedido por la ley es muy corto para que el abogado defensor prepare la defensa, más aún cuando su defendido se encuentra privado de la libertad.

De todo lo anotado, se establece que La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente, adolece de un procedimiento ordenado, coherente y específico para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito, que afectan, gravemente bienes jurídicos fundamentales como el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el sistema oral; por lo tanto, se torna indispensable y necesario realizar una investigación jurídica, doctrinaria y crítica de la violación a las normas constitucionales en el juzgamiento de las contravenciones de tránsito en los cantones de San Miguel de Bolívar y Guaranda, a fin de proponer una reforma a la ley que adecue formal y materialmente la normativa prevista en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a los derechos y principios constitucionales, incorpore normas procesales apropiadas, claras y precisas que viabilice el juzgamiento de las contravenciones de tránsito.

## **OBJETO**

El presente trabajo de tesis tiene como finalidad diseñar un proyecto de ley reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el objeto de regular de mejor manera el procedimiento contravencional que garantice el derecho al debido proceso y el sistema oral, con sujeción a los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

## **POSIBLES CAUSAS QUE ORIGINAN EL PROBLEMA**

- a) La falta de normativa jurídica que regule de mejor el procedimiento para juzgar las contravenciones de tránsito.
- b) La inaplicabilidad del Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, frente al derecho al debido proceso y el sistema oral.
- c) La adecuación de un procedimiento propio establecido por los jueces competentes del juzgamiento de las contravenciones de tránsito.

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo General:**

- ✓ Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre la violación a las normas constitucionales en el juzgamiento de las contravenciones de tránsito en los cantones de San Miguel y Guaranda, de la Prov. Bolívar.

### **Objetivos Específicos:**

- Fundamentar de manera adecuada que la reforma realizada por la Asamblea Nacional a la Ley Orgánica de Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial, vulnera derechos constitucionales.
- Demostrar que el procedimiento para juzgar las contravenciones de tránsito, vulnera derechos y principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador.
- Diseñar un proyecto de ley reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial, que garantice el derecho al debido proceso y el sistema oral en el juzgamiento de las contravenciones de tránsito.

### **CAMPO DE ACCIÓN**

El presente estudio e investigación se realizó dentro de los cantones de San Miguel y Guaranda, pertenecientes a la Provincia Bolívar, durante el año 2012; cabe destacar, que estuvimos enfocados en el aspecto de:

- a) Recopilar información doctrinaria y jurídica sobre el procedimiento legal para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito, frente al derecho del debido proceso y la sustanciación de la causa mediante el sistema oral;
- b) Recabar opiniones de manera directa y crítica de los abogados en libre ejercicio profesional y de los operadores de justicia sobre el procedimiento adoptado para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. EL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO EN LOS CANTONES DE SAN MIGUEL Y DE GUARANDA, PERTENECIENTES A LA PROVINCIA BOLÍVAR.**

Previo a establecer el procedimiento, la jurisdicción y competencia para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito en los cantones de Guaranda, y San Miguel, pertenecientes a la Provincia Bolívar, haré un breve análisis sobre los lineamientos doctrinarios sobre el sistema oral, y el debido proceso, como normas constitucionales aplicables en materia contravencional de tránsito.

##### **2.1.1. Sistema Procesal**

Con la vigencia de la actual Constitución de la República del Ecuador, el sistema procesal penal experimentó un cambio radical. En efecto el nuevo ordenamiento constitucional se inspira en un Estado constitucional de derechos y justicia; en donde, los derechos se pueden ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes que están obligadas a garantizar su cumplimiento; los mismos, que no pueden alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento; por lo tanto, ninguna norma legal puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Por mandato constitucional es fundamental aplicar en todo proceso judicial, las normas constitucionales, y los tratados y convenios internacionales, así como

los mandatos legales secundarios que no estén en contraposición con la norma constitucional; por lo que, resulta necesario referirnos al debido proceso, para cuya finalidad, acudiremos primeramente a la doctrina y posterior a lo jurídico; así tenemos; el tratadista ecuatoriano Doctor Jorge Zavala Baquerizo, señala:

*“Entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el derecho procesal penal, con la finalidad de alcanzar una administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho”<sup>2</sup>*

Dado el precepto doctrinario, es necesario referirse al derecho procesal penal, así, se puede señalar que:

El Derecho Penal, se encuentra íntimamente relacionado con el modelo político en el que se exterioriza y con el sistema de valores que identifica al modelo del que se trate.

*Según sea el papel que una sociedad le asigne al Estado, “el valor que reconozca al sujeto y la regulación que haga de las relaciones entre ambos, de donde deviene precisamente los modos a través de los cuales se ha tratado de resolver las cuestiones que devienen del delito, ya sea considerado como un medio de castigar, o bien sea la de buscar redefinir o solucionar el problema humano”<sup>3</sup>.*

---

<sup>2</sup> ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, “El debido proceso penal”, Editorial Edino, Guayaquil, 2002, Pág. 25.

<sup>3</sup> BINDER, Alberto, “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Buenos Aires, 1003, Pág. 15.

Por otra parte, la doctrina señala:

*“En el decurso de la historia, cuando imperó el criterio de que hay que castigar al infractor de la ley, surgió el llamado paradigma inquisitivo, posteriormente, surge el denominado sistema acusatorio. Y por último, pensando en la conveniencia de lograr una síntesis de los dos sistemas, se desarrolló el sistema procesal penal llamado mixto, denominado por algunos tratadistas con más precisión, inquisitivo mitigado”<sup>4</sup>.*

Ni en el pasado ni en la actualidad es posible encontrar a alguno de aquellos dos primeros sistemas procesales en estado puro. Sin embargo, será útil intentar poner de manifiesto, los rasgos más característicos de cada uno, para facilitar la comprensión de muchas de las instituciones del sistema procesal acusatorio oral vigente en nuestro país a partir del año 2001, en que entró en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal, y de las actitudes asumidas por los operadores de justicia al nuevo sistema procesal penal, así como de la misma sociedad, frente al fenómeno delictivo.

Los sistemas inquisitivo y mixto aplicable en nuestro medio hasta la entrada en vigencia del actual Código de Procedimiento Penal y que también se plasma a partir del 2008, en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, son más que simples modelos procesales; en realidad encarnan y representan manifestaciones abiertas o encubiertas de una cultura, pues expresan una determinada escala de valores vigente en nuestra sociedad, en un momento o en un tiempo histórico determinados.

*“Los sistemas procesales, no son sino el producto de la evolución de los pueblos y del grado de madurez política y por consiguiente, las modificaciones que estos sistemas han tenido lugar a través de*

---

<sup>4</sup> BINDER, Alberto, “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Buenos Aires, 1003, Pág. 15.

*la historia, responden las transformaciones que han experimentado también las instituciones políticas del Estado, por lo que cada sistema procesal, constituye una respuesta a las exigencias de las clases políticas y económicas que han gobernado nuestro país”<sup>5</sup>.*

El Dr. Walter Guerrero Vivanco, estudioso del derecho penal y procesal penal, considera:

*“Las funciones de investigar, acusar y de decidir, dependen de las características que identifican a los diferentes sistemas procesales que se han dado durante los últimos tres mil años de nuestra historia, que de acuerdo a la mayoría de los tratadistas de esta materia son:*

- *Sistema acusatorio oral privado de la antigüedad*
- *Sistema inquisitivo escrito de la época medieval*
- *Sistema mixto liberal posterior de la Revolución Francesa*
- *Sistema acusatorio oral público moderno de corte anglosajón”<sup>6</sup>.*

A través de la historia del derecho, podemos conocer como el sistema procesal ha ido desarrollándose de acuerdo a las necesidades y conveniencias de los Estados, llegando a establecer como un sistema oral y medio para la realización de la justicia, en el cual se debe garantizar ciertos principios fundamentales para la administración de justicia.

Se torna indispensable conocer los principios jurídicos que consagran el sistema procesal en nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>5</sup> CAFFERATA, José, “El Derecho Procesal Penal”, Editorial Nores, Buenos Aires, Pág. 12.

<sup>6</sup> GUERRERO VIVANCO, Walter, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Pudeleco, Quito, 2001, Pág.32.

### 2.1.2. Principios procesales

De acuerdo con nuestra legislación se puede determinar que los principios procesales en materia penal son entre otros los siguientes:

**Juicio previo.-** Nadie puede ser penado si no mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del procesado en un juicio, sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y en este Código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del procesado y de las víctimas.

**Legalidad.-** Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto.

Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse.

Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

En general, todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores.

**Juez natural.-** Nadie puede ser juzgado sino por los jueces competentes determinados por la ley.

**Presunción de inocencia.-** Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable.

**Unico proceso.-** Ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez, por un mismo hecho.

**Debido proceso.-** Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.

**Contradictorio.-** Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. El juez resolverá con base a los argumentos y elementos de convicción aportados. El juez carecerá de iniciativa procesal.

**Oralidad.-** En todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias donde la información se produzca por las partes de manera oral. No se excluye el uso de documentos, siempre que estos no reemplacen a los peritos y testigos, ni afecten a las reglas del debido proceso y del principio contradictorio.

Queda prohibida la utilización por parte de los juzgadores de elementos de convicción producidos fuera de la audiencia o contenidos en documentos distintos a los anotados en el inciso anterior, salvo las excepciones establecidas en este Código.

**Mínima intervención.-** En la investigación penal, el Estado se sujetará al principio de mínima intervención. En el ejercicio de la acción penal se prestará especial atención a los derechos de los procesados y ofendidos.

**Celeridad.-** Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas: excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán solo los días hábiles.

**Extradición.-** Es obligación del juez solicitar en la forma prevista por la ley y los convenios internacionales, la extradición del prófugo en los casos de prisión preventiva o de sentencia condenatoria ejecutoriada.

**Conclusión del proceso.-** El proceso penal sólo puede suspenderse o concluir en los casos y formas establecidos expresamente en este Código.

**Notificaciones.-** Toda providencia debe ser notificada a las partes procesales. La notificación se hará mediante una boleta dejada en el domicilio judicial o en la casilla judicial señalada para el efecto.

**Impulso oficial.-** El proceso penal será impulsado por el Fiscal y el juez, sin perjuicio de gestión de parte.

**Inviolabilidad de la defensa.-** La defensa del procesado es inviolable.

El procesado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Si el procesado está privado de la libertad, el encargado de su custodia debe transmitir acto seguido al juez de garantías penales, al tribunal de garantías penales de la causa o a la Fiscalía las peticiones u observaciones que formule.

**Información de los derechos del procesado.-** Toda autoridad que intervenga en el proceso debe velar para que el procesado conozca inmediatamente los derechos que la Constitución de la República los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código le reconocen. El procesado tiene derecho a designar un defensor. Si no lo hace, el juez de garantías penales debe designarlo de oficio un Defensor Público, antes de que se produzca su primera declaración. El juez de garantías penales o tribunal de garantías penales pueden autorizar que el procesado se defienda por si mismo. En ese caso el defensor se debe limitar a controlar la eficacia de la defensa técnica.

**Traductor.-** Si el procesado no entendiera el idioma español, podrá designar un traductor. Si no lo hiciera, el Fiscal o el tribunal lo designará de oficio. El Estado cubrirá los costos de las traducciones.

**Igualdad de derechos.-** Se garantiza al Fiscal, al procesado, a su defensor al acusador particular y sus representantes y las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República y este Código.

**Interpretación restrictiva.-** Todas las disposiciones de esta ley que restringen la libertad o los derechos del procesado o limitan el ejercicio de las facultades conferidas a quienes intervienen en el proceso, deben ser interpretadas restrictivamente.

Estos principios procesales son distintos de los principios jurídicos que establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 2, que textualmente señala:

***“Art. 2.- Principios generales.- La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización”.***

Además menciona en el segundo inciso valores y obligaciones que deberán ser aplicados y estos son: la equidad, solidaridad social, derecho a la movilidad de personas y bienes, respeto y obediencia a las normas y regulaciones de circulación, atención al colectivo de personas vulnerables, recuperación del espacio público en beneficio de los peatones y transportes no motorizados y la concepción de áreas urbanas o ciudades amigables.

Podemos darnos cuenta que los principios rectores en que se fundamenta la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Social, son, muy distintos a los principios procesales que debe regir en todo sistema procesal penal; a esto se suma, otros principios que rigen para el sistema oral, siendo importante referirnos sobre el mismo.

### **2.1.3. Sistema Oral**

En el actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el proceso sigue una tendencia que va hacia la oralidad, en un trámite que la doctrina denomina juicio por audiencias, porque en distintas etapas o instancias procesales se contempla, o bien la obligación de la oralidad como ocurre en el Ecuador, en el

juicio para resolver un delito de tránsito, se debe practicar dentro del proceso varias audiencias con la intervención de los sujetos procesales.

La actual Constitución ecuatoriana, en preceptos aplicables y justiciables inmediatamente, ha dado clara y total preferencia a la oralidad en el proceso desde que, en el artículo 76, número 7, letras c) y h), en los términos siguientes, dispone:

*"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...*

*c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*

*h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".*

De manera que el claro mandato constitucional no puede, o mejor dicho, no debe ser incumplido por juez alguno y menos los transitorios de nivel nacional, so pena de violar la Constitución que hace pocos meses juraron respetar e incurrir en grave violación de derechos fundamentales como el de defensa y las reglas del debido proceso, vigentes con jerarquía constitucional, y aun por encima de la arbitrariedad de ciertos jueces. Aparte de que el juez que no tiene tiempo para oír a los defensores, o a las partes procesales, no tiene tiempo para ser juez, limitar la audiencia oral equivale a que en el juicio escrito no se acepten alegatos de más de tres o cuatro renglones. De ahí que, por mandato constitucional: *"La sustanciación de los procesos en todas las materias,*

*instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”<sup>7</sup>*

Del precepto constitucional, se establece tres principios que deben ser aplicados para garantizar el sistema oral en todo proceso judicial, y que es necesario conocerlos para entender la naturaleza e importancia de cada uno de ellos.

### **2.1.3.1. Principio de Concentración**

El Principio de Concentración, consiste en la realización de todos los actos del proceso mediante audiencias, sobre todo en la audiencia de juzgamiento, las cuales no dejan escapar los hechos, las pruebas, las alegaciones, los fundamentos y los informes periciales. Este principio simplifica las actuaciones procesales y a la vez garantiza la celeridad en los casos.

La concentración permite un orden, una agilidad, e impide las dilataciones innecesarias, los incidentes injustificados, la pérdida de tiempo y procura que el proceso tome una dirección distinta de la que se planteó en la acción. También, permite al Juez eliminar las pruebas que las considere inútiles, dando así celeridad al proceso.

Por el Principio de Concentración se tienen que eliminar las dilaciones innecesarias e incidentes injustificados, y esto es un gran avance dentro de una cultura jurídica donde los Abogados se deben convertir en expertos litigantes en Derecho.

---

<sup>7</sup> Constitución de la República del Ecuador (2013).- Art. 168, numeral 6)

*"La concentración permite efectuar en una sola audiencia, o a lo sumo en pocas audiencias próximas los actos procesales fundamentales, evitándose así, como dice Chiovenda que se borren las impresiones adquiridas por el Juez, que lo engañe la memoria, y que por cualquier circunstancia, cambie el magistrado que ha comenzado a intervenir en la causa"<sup>8</sup>.*

*"Esta concentración de actos procesales permite que el juicio se desenvuelva ininterrumpidamente. Con la concentración procesal o continuidad, el proceso se desenvuelve ininterrumpidamente, es decir, que los actos se siguen unos a otros sin solución de continuidad, permitiendo así al Juez que en el momento de dictar sentencia, conserve vivo y fresco el recuerdo de todo lo que ha visto y oído. De ahí la necesidad de que la sentencia se dicte a continuación de la terminación de los debates, aunque somos partidarios de permitir un plazo al Tribunal pequeño - puede ser como máximo de cinco días-, a fin de que cuando sea preciso, por la índole del asunto, la naturaleza técnica de las pruebas acordadas, como ser pericias, etc., disponga de un plazo suficiente para estudiar la causa con serenidad de los elementos necesarios que obtendrá de la doctrina y jurisprudencia, y dictar un fallo bien fundado y justo."<sup>9</sup>*

*"Principios de concentración y de unidad de la vista oral y casos de suspensión: Tiene el propósito de que rija el principio de concentración y de unidad de la vista, y por lo tanto, que todas las actuaciones de juicio se concentren en una sesión y, fuese*

---

<sup>8</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, citado por LEVENE, Ricardo, "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial Depalma, Buenos Aires, II Edición, 1999, Pág. 77.

<sup>9</sup> LEVENE, Ricardo, "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial Depalma, Buenos Aires, II Edición, 2001, Pág. 78.

*inevitable, en varias próximas, para que, como en otra ocasión dijimos, tenga sentido el principio de inmediación y no se borre de la mente de los magistrados lo que de las pruebas haya resultado, ni los informes de los defensores, ni las posibles últimas palabras de los procesados.*

*Y por todo ello dispone que 'abierto el juicio oral, continuará durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión', exceptuándose el caso de que las partes, por causas ajenas a su voluntad no tengan preparadas todas las pruebas ofrecidas en sus escritos de conclusiones provisionales."<sup>10</sup>*

El Código de Procedimiento Penal, norma supletoria a la Ley de Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial, con respecto a la etapa del juicio, se refiere que, para el juzgamiento de los delitos, dispone que el juicio deba continuar ininterrumpidamente hasta su conclusión; que excepcionalmente y solo por una vez, se puede suspender por un plazo máximo de cinco días, en los casos siguientes:

1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la Sala de Audiencias;
2. Cuando no comparezcan testigos, peritos o traductores. Si en la reanudación tampoco comparecen, el juicio debe continuar sin su presencia, luego de haberse dejado constancia de que fue imposible lograr su comparecencia; y
3. Cuando algún Juez, el acusado, su defensor o el fiscal, por cualquier impedimento insuperable no puedan continuar interviniendo en el juicio.

---

<sup>10</sup> PIETRO y FERNÁNDEZ, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Rubiznal – Culzoni, Buenos Aires, 1994, Pág. 320.

El Tribunal de Garantías Penales debe notificar, junto con la suspensión, el día y hora en que debe continuar la audiencia.

El Código de Procedimiento Penal se refiere a la imposibilidad de asistencia de los testigos por algún impedimento justificado, en cuya circunstancia deben ser examinados en el lugar en que se encuentren por los Jueces del Tribunal o por otro Juez, según el caso, y las partes pueden participar en la diligencia. El principio de la continuidad y la concentración también están reconocidos en la Constitución de la República.

El Principio de Concentración, al igual que la inmediación está relacionado con la oralidad del procedimiento y concretamente con el juicio oral. Tiende a reunir en un solo acto determinadas cuestiones. El material de hecho se concentra en el juicio oral, a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única en el menor número de sesiones. Esta concentración, además, es posible porque el juicio oral está precedido de la instrucción, regido por el principio de eventualidad, y porque la fase intermedia tiende a purgar el procedimiento de obstáculos procesales.

Partiendo de esta premisa, se tiene que, todos los medios orales de prueba se deben practicar en la fase probatoria de la etapa del juicio, ante el juez de tránsito o ante quien haga sus veces; en tanto que, los resultados probatorios de los medios orales de prueba practicados, deben ser valorados y apreciados sin distinción alguna con respecto a los sujetos procesales que la practicaron.

La correcta observancia al principio de concentración de la prueba en el sistema oral público y bajo el sistema penal acusatorio, los medios orales de prueba solamente se practican en la fase probatoria solamente es admisible dentro de esta fase, lo cual significa que, carece de valor de prueba toda evidencia que se presenta fuera de esta fase.

### **2.1.3.2. Principio de Contradicción**

El principio de contradicción tiene relación con la presentación y judicialización de la prueba, mediante la contradicción de las partes, a fin de que, el Juez o Jueza de Tránsito, valore tanto los resultados probatorios producidos por los medios de prueba practicados por las partes procesales y como resultado, obtener todos los resultados probatorios.

En ningún caso, se puede dejar de valorar ningún resultado probatorio, tanto individualmente considerado como en su conjunto dentro del significado probatorio concentrado de todos los resultados probatorios.

El Código de Procedimiento Civil, norma aplicable en materia de tránsito, establece que el Juez, dentro del término respectivo, debe mandar que todas las pruebas presentadas o pedidas en el mismo término se practiquen previa notificación a la parte contraria, el artículo respectivo señala:

*“Art. 119.- Práctica de la prueba previa notificación a la parte contraria. La jueza o juez, dentro del término respectivo, mandará que todas las pruebas presentadas o pedidas en el mismo término, se practiquen previa notificación a la parte contraria”.*

Por mandato del Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que, en caso que el infractor impugnaré el parte del agente de tránsito dentro del término de tres días, serán juzgados en una sola audiencia oral; el juez concederá un término de tres días, vencido el cual dictará sentencia aún en ausencia del infractor.

Dentro del término de tres días que señala la ley, debe el juez de tránsito, mandar que todas las pruebas presentadas o pedidas en el mismo término, se practiquen previa notificación de la parte contraria; por ejemplo:

*“JUZGADO DE TRANSITO DE BOLIVAR.- Guaranda, 12 de septiembre del 2012, las 09H00.- Dentro del término de prueba que se encuentra decurriendo con notificación de partes, se ordena la práctica de las siguientes diligencias: Téngase como prueba de su parte todo cuanto de autos le fuere favorable y por impugnado lo adverso.- Recéptese las declaraciones juradas de los testigos nominados en el acápite II del escrito que se provee, al tenor del pliego de preguntas formulado para ellos, debiendo comparecer a este despacho, el día 14 de septiembre del 2012, a las 10H00 y 10H30, respectivamente, para el efecto el compareciente dará las facilidades que el caso amerite, debiendo notificárseles en el casillero judicial señalado por el peticionario.- Agréguese a los autos las certificación que adjunta al escrito que se provee.- Practicadas que sean estas diligencias agréguese a los autos y téngase como prueba a su favor.- Notifíquese.”*

El artículo 267 del Código de Procedimiento Penal, por su parte, señala lo siguiente:

*“Art. 267.- Lista de testigos y petición de pruebas.- Hasta tres días antes de que se reúna el Tribunal de Garantías Penales, las partes presentarán una lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y la residencia de ellos, y pedirán las demás pruebas a fin de que se practiquen durante la audiencia, siempre que no hubieren sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria del juicio.*

*Estas pruebas podrán ser objetadas por las partes en la audiencia de juzgamiento”.*

Del precepto jurídico se desprende, que la prueba es solicitada con anterioridad a la audiencia, y es en la audiencia donde se practica la misma, mediante el principio de inmediación entre las partes y el juzgador, donde se aplica el principio de contradicción de los medios probatorios; situación muy distinta a la prevista para el juzgamiento de las contravenciones leves y graves de tránsito.

La aplicación del Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no garantiza la correcta administración de justicia y el derecho que tienen las partes para conocer, impugnar y contradecir las pruebas presentadas por la contraparte en la audiencia de juzgamiento.

En los procesos de tránsito, toda providencia judicial, inclusive en las cuales se ordena la práctica de diligencias probatorias, debe ser notificada a las partes procesales, con lo cual se garantiza la presencia de los diferentes sujetos procesales en el momento de la generación de las pruebas.

Por medio del derecho al acceso a las fuentes de prueba, sobre las cuales se rinden los testimonios respectivos, los sujetos procesales contra los cuales se practica los medios de prueba, adquieren capacidad real y efectiva para fundamentar las preguntas del contra examen a los órganos orales de la prueba, es decir, a los que rinden sus testimonios ante el Juez o Jueza de Tránsito, por lo cual, en todo caso, que no se presentan las fuentes de prueba para que el sujeto procesal contra el cual se las pretende utilizar las examine, se está vulnerando el principio de contradicción probatoria.

Esta vulneración se presenta porque, el sujeto procesal al carecer del acceso a las fuentes de prueba, no puede fundamentar las preguntas del contra examen, utilizando los elementos de conocimiento objetivos que contienen sobre el objeto del proceso y, consecuentemente, el órgano de la prueba, al que no se le ha presentado la fuente de prueba, puede testificar sobre hechos que no le constan en la misma fuente.

En consecuencia, los sujetos procesales tienen el derecho a examinar materialmente las fuentes de prueba que utiliza el otro sujeto procesal, en forma previa y simultánea al ejercicio de la contradicción probatoria, con el objeto de fundamentar las preguntas del contra examen.

### **2.1.3.3. Principio Dispositivo**

Si bien el debido proceso contiene varias disposiciones relativas al sistema procesal penal, hay ciertas disposiciones comunes que no pueden ser inobservadas por los sistemas procesales en general, y en el proceso penal en particular el Código de Procedimiento Penal, dispone que el proceso penal solo se inicia a instancia de parte y en él, solamente las partes procesales, tienen derecho a señalar aquello que es materia del proceso; este principio les confiere importantes atribuciones en el proceso de tránsito. Por ejemplo: es el acusador quien señala los supuestos y los límites de la controversia judicial y el órgano jurisdiccional no puede conceder nada distinto o más de lo que se le ha pedido.

Por el principio dispositivo las partes procesales tienen disponibilidad sobre la acusación y sobre el proceso, con las excepciones establecidas en la ley y el órgano jurisdiccional no puede conceder ni algo distinto ni más de lo pedido, porque son las partes las que disponen de este derecho.

En la práctica procesal este principio tiene importantes manifestaciones: concede amplias facultades a las partes; establece y delimita su papel; les faculta desistir, allanarse o terminar el juicio mediante transacción o conciliación.

Este principio concede amplias facultades a las partes, pero están ceñidas a su ámbito personal; nunca, estas facultades, pueden invadir el ámbito

jurisdiccional del Juez o Jueza de Tránsito. Es decir, no pueden ampliar, disminuir, delimitar, determinar, ni interferir la jurisdicción y la competencia de los mismos, porque, éstas, pertenecen al orden público y no están sujetas a disponibilidad alguna.

Además, de acuerdo con la Ley, se desprende que, solo al Juez o Jueza le corresponde ordenar la práctica de las pruebas que solicitan las partes y, por tanto, en ningún caso se les permite disponer oficiosamente la práctica de pruebas, ni examinar o contra examinar a los órganos o a las partes en el proceso.

Es necesario indicar que, en el sistema acusatorio oral, las funciones probatorias le corresponde a los sujetos procesales, es decir, en materia de tránsito, la acción penal pública le corresponde a la Fiscalía General del Estado, al acusador particular si lo hubiere y al acusado y, por tanto, cada uno de ellos durante la audiencia del juicio, necesariamente debe producir las pruebas que crea necesario a sus derechos e intereses; y, en el juzgamiento de las contravenciones de tránsito, le corresponde al Agente de Tránsito que entrego la citación probar los hechos contravencionales, y al infractor el contradecir los medios de prueba presentados en su contra.

Por tanto, la práctica de las pruebas se las debe hacer en forma personal y directa en calidad de órgano productor de sus propias pruebas en una audiencia de juzgamiento ante el Juez o jueza de Tránsito, que va a decidir la causa con la intervención de los sujetos procesales.

Por otro lado, en ejercicio de este principio dispositivo de la prueba, el órgano jurisdiccional receptor de la misma, una vez que dispone que los sujetos procesales a su turno produzcan las pruebas que han solicitado oportunamente, cualquiera que fuere su objeto probatorio.

No se puede modificar para nada el objeto probatorio de un medio de prueba, ni tampoco se puede interrogar a los testigos o perito sobre hechos que no son objeto del proceso, puesto que, al hacerlo, el Juez de Tránsito, pierde la imparcialidad y asume funciones probatorias que no le compete.

Al existir esta posibilidad, la prueba se invalida, se vulnera el principio dispositivo de la prueba y consecuentemente, se viola a la ley y a la Constitución, dejando a salvo el derecho de la parte afectada para seguir las acciones legales por los daños ocasionados.

#### **2.1.4. Debido Proceso**

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, establece las reglas que regulan al debido proceso y, en el Art. 77, establece normas que generalmente se las aplica en el Derecho Penal, rigen en el resto de derechos y sobre todo en materia penal, donde, se ha implantado en sistema de la oralidad, en el cual, tanto los Abogados como la autoridad judicial, tienen que velar por el cumplimiento y respeto de los derechos y la efectivización de las obligaciones que se desprenden de la relación penal.

Como aspectos importantes del debido proceso se encuentran los siguientes:

##### ***a. Ineficacia probatoria.***

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, toda acción, sea preprocesal o procesal que vulnere las garantías constitucionales carece de eficacia probatoria alguna, al respecto, el artículo 80 de este cuerpo de ley, señala:

*“Art. 80.- Ineficacia probatoria.- Toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías”*

*“La norma en referencia utiliza en forma inadecuada la palabra acción. Se debe usar la palabra acto, que da sentido jurídico a la regla. Se trata de un error mecanográfico que hay que enmendar”.<sup>11</sup>*

Este artículo guarda estrecha relación con el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República, que señala:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

- 3. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.*

La ineficacia se extiende a todas las pruebas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubieren podido ser obtenidas sin la violación a tales garantías.

#### ***b. El derecho a no autoincriminarse***

El Código de Procedimiento Penal, al respecto señala en su artículo 81, lo siguiente:

---

<sup>11</sup> GUERRERO VIVANCO, Walter, “La prueba penal”, Editorial Pudeleco, Quito, 2004, Pág. 28.

*“Art. 81.- Derecho a no auto incriminarse. Se reconoce el derecho de toda persona a no auto incriminarse”.*

Este es un derecho constitucional, recogido en el artículo 77, número 7, letra c de la Constitución de la República, que dice:

*“Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:*

*1. El derecho de toda persona a la defensa incluye:*

*a) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”.*

Es más, las disposiciones contenidas en la Constitución de la República sobre este mismo punto se extiende mucho más allá, puesto que el numeral 8 del artículo 77 de la misma Constitución, establece que:

*“8.- Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual, y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente”.*

En definitiva, el derecho a no auto incriminarse es amplio y se extiende a otras personas, tal como se pudo observar anteriormente, de ahí que este derecho se encuentra más que garantizado.

### **C. La legalidad de la prueba**

Este principio guarda relación con el de ineficacia probatoria, el mismo que se encuentra consagrado en los artículos 81 del Código de Procedimiento Penal, así como en el artículo 77, numeral 7, literal c) de la Constitución de la República, es más, en el caso de darse paso por parte de los funcionarios competentes y por parte de los jueces las pruebas ineficaces y que se hayan obtenido con violación a las normas legales y constitucionales, estas carecen de ineficacia probatoria y el Estado es civilmente responsable en los casos que haya producido la prisión de un inocente o la detención arbitraria.

El artículo 83 del Código de Procedimiento Penal, al respecto, señala:

*“Art. 83.- Legalidad de la Prueba.- La prueba sólo tiene valor si ha pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código. No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito”.*

Al respecto, se asegura:

*“Cuando hay contradicción entre un principio o disposición que resguarda los derechos subjetivos o las libertades constitucionales y otro que defiende un derecho social o comunitario, la interpretación constitucional universal dispone que debe prevalecer el que se refiere a los derechos individuales y a las libertades humanas.*

*Por tanto, los principios que consagra el artículo 66 de la Constitución no pueden supeditarse a otra disposición en el orden de valoración de las pruebas o en el orden procesal, norma ésta que deben tener presente como una obligación, los jueces y en primer lugar, por razones obvias, los Jueces de Garantías Penales.*

*Por otro lado, según el artículo 204 del Código Penal Ecuatoriano, obtener un testimonio bajo presión o coacción entraña su supuesto de conducta, una hipótesis penal que no puede constituir jamás un elemento de prueba en un proceso penal, porque entonces se incurre en una contradicción o antítesis con normas procesales y normas sustantivas que prohíben, en ambos casos, la tortura e incluso la coacción<sup>12</sup>.*

En caso de aceptarse estas pruebas se incurre en una nulidad constitucional ipso jure, incluso, más allá de la nulidad legal, o de efectos inmediatos que dejan sin valor legal una prueba recaudada con violación del debido proceso; o sea obtenida por encima o con desconocimiento de las garantías procesales a que tiene derecho todo acusado.

#### ***d. La inmediación de la prueba como garantía del debido proceso.***

De acuerdo con este principio, los sujetos procesales, necesariamente, deben practicar los medios de prueba que se crean asistidos, de forma oral en audiencia de juzgamiento, ante el juzgador con la presencia de los sujetos procesales, el juez debe decidir la causa, de tal modo que, si no se presenta en la audiencia del juicio la fuente de prueba con su respectivo órgano de prueba oral, para que rinda un testimonio sobre el contenido de ésta o los conocimientos objetivos sobre el objeto del juicio.

---

<sup>12</sup> ZAVALA, Jorge, “Justicia y Derechos Humanos”, ALDHU, Quito, 2004, Pág. 81.

Cabe señalar que, si no se ha practicado el respectivo medio de prueba oral, porque este solamente se realiza cuando el órgano de prueba oral introduce a la audiencia del juicio, tanto la fuente de prueba como los conocimientos objetivos que esta proporcione sobre el objeto del juicio, lo cual significa que, el órgano de la prueba oral y la fuente de la misma conforman el medio de prueba oral y, por tanto, el órgano de la prueba no puede funcionar independientemente de la fuente de prueba, ni ésta puede introducirse en la audiencia del juicio, si no es mediante el testimonio de su respectivo órgano de la prueba oral.

De tal forma que, si no se practica cualquiera de los medios de prueba tal como los concibe la ley, se vulnera el principio de inmediación de la prueba, contemplado como garantía del debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 169, que señala:

*“Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.*

Lo cual es importante, puesto que, si no se realiza de esta forma la prueba, no existen resultados probatorios de ninguna naturaleza, por no haber sido introducida la fuente de prueba, objetivamente considerada en la audiencia de juicio, sin que sea necesaria excepción alguna en las leyes procesales, si se acepta una, esta es inconstitucional.

Es necesario e indispensable observar el principio de la inmediación de la prueba, es inadmisibles la práctica de los medios de prueba fuera de la audiencia de juicio.

### **2.1.5. Derecho a la defensa**

Las partes en todo proceso tienen derecho a la defensa, así el Art. 76, numeral 7, literal a) de la Constitución del Ecuador dice: *"Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en cualquier estado o grado del proceso. Toda persona enjuiciada por una infracción penal tiene derecho a contar con un defensor, tal como lo señala la misma disposición en su literal g)"*.

Además, el Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores y de toda persona que no dispusiere de medios económicos.

El derecho puede ser ejercido en cualquier estado del juicio.

### **2.1.6. Derecho a la Seguridad Jurídica**

La Constitución, numerosas normas secundarias, múltiples opiniones y puntos de vista aluden persistentemente al concepto de 'Seguridad Jurídica'. Es uno de los principios más enunciados pero menos comprendidos y aplicados. Más aún, constituye una genuina aspiración de la sociedad. Pero, hay quienes dicen que la seguridad jurídica es una excusa para mantener el statu quo, y un argumento para defender privilegios y obstaculizar el cambio. Semejante tesis implica colocar al poder sobre el Derecho y confundir la legitimidad con el aval de una ideología, significa instrumentalizar la Constitución y las leyes y someter los derechos fundamentales a la arbitraria interpretación del Estado.

La Seguridad Jurídica es un concepto de desarrollo reciente en los textos constitucionales del Ecuador. La Constitución reformada en agosto de 1998 se ocupó del tema en varios aspectos. Así:

1.1.- Seguridad jurídica: Derecho ciudadano y principio inspirador del debido proceso. Por otra parte, ese concepto es el hilo conductor de los 17 principios del debido proceso que enuncian en la misma Constitución, entre los que destacan: el de la tipicidad en materia penal y tránsito, el de la presunción de inocencia, el del derecho de defensa, el derecho a ser sometido al juez natural, el de la obligación de los poderes públicos de motivar las resoluciones que afecten a los derechos de las personas, la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa, y el derecho a la tutela judicial.

La existencia de reglas de juego sólidas, justas y bien hechas asegura la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces. La responsabilidad legal del Estado y sus funcionarios y la posibilidad de demandar daños y perjuicios por sus acciones y omisiones, garantizan el apego a la Ley. La Seguridad Jurídica tiene que ver con la estabilidad de las normas, y con el debate público, abierto y eficaz para cambiarlas, y con el necesario aval moral de la sociedad para expedidas, y no solamente con la santificación legislativa de las leyes.

La Seguridad Jurídica tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, en este caso de tránsito.

***La seguridad jurídica en lo judicial.***- El principio de la unidad jurisdiccional y el derecho a impugnar judicialmente todos los actos de la administración pública, y la institución de la cosa juzgada, son otras manifestaciones del principio de seguridad jurídica, porque solo sometiendo la revisión de la idoneidad de los actos y resoluciones administrativas a los tribunales, se puede asegurar, aunque fuese relativamente, que el Estado, o la contraparte de un contrato, obren con sujeción al Derecho y no en forma arbitraria. Solo con seguridad jurídica hay firmeza en las sentencias.

En el presupuesto de la seguridad jurídica se basa todo el sistema de administración de justicia. El mismo fundamento tiene el recurso de casación, cuyo objetivo final es examinar la legalidad de los fallos y ajustar las decisiones judiciales a los preceptos de la Ley.

La seguridad jurídica es la condición esencial del Estado de Derecho; lo que significa que sin previsibilidad y certeza respecto de las conductas del Estado y de la aplicación de las normas, no es posible la vida civilizada. La seguridad jurídica es el alma del ordenamiento jurídico, lo que lo explica y legitima.

### **2.1.7. Derecho de protección especial a la víctima**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios que son verdaderos aportes para la mejor y mayor protección de la víctima de una violación a los derechos humanos; se fundan en la preocupación por el ser humano y la protección de su dignidad. Uno de los elementos que define el contenido de los derechos humanos es su carácter progresivo, ya que en sus orígenes su reconocimiento ha sido concebido como un derecho mínimo además de irreversible.

La Corte Interamericana ha empleado el carácter progresivo no solo cuando ha mejorado el estándar de protección de un derecho, también, en la construcción de nuevos mecanismos jurídicos para el amparo de las víctimas. Varios de estos criterios son compartidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por lo tanto, la víctima debe estar protegida de manera especial ante las agresiones o amenazas posteriores a la infracción, como evitar su

revictimación, garantizar su derecho a la reparación integral, y brindando tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso queden en indefensión.

#### **2.1.8. Jurisdicción, concepto.**

Según el Código Orgánico de la Función Judicial, define:

*“La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.”<sup>13</sup>*

Del precepto jurídico se desprende que las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes tienen potestad pública para conocer todos los asuntos que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o la calidad de las personas que intervengan en ellos, sean nacionales o extranjeros.

Se exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas de Derecho Internacional Público.

En lo relativo al ámbito de la jurisdicción penal, están a lo dispuesto por la Constitución, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código de Procedimiento Penal y más leyes pertinentes.

La jurisdicción nace con el nombramiento de las juezas o jueces efectuado conforme a la Constitución y la ley, y su ejercicio empieza en el momento en

---

<sup>13</sup> Código Orgánico de la Función Judicial (2013).- Art. 150.

que la jueza o el juez toman posesión de su función y entra a su servicio efectivo y continuarán hasta el día en que sean legalmente reemplazados.

Según el Código Orgánico de la Función Judicial, la jurisdicción de la jueza o del juez se suspende o se pierde por las siguientes causas:

Se suspende por:

- “1. Por haberse dictado auto de llamamiento a juicio penal en su contra, por delito sancionado con pena de privación de la libertad, hasta que se dicte sentencia absolutoria, en cuyo caso recuperará la jurisdicción, o sentencia condenatoria, en cuyo caso definitivamente la habrá perdido;*
- 2. Por licencia, desde que se la obtiene hasta que termina. La jueza o el juez puede recobrar su jurisdicción renunciando a la licencia en cualquier tiempo; y,*
- 3. Por suspensión de sus derechos de participación política”.*<sup>14</sup>

Se pierde definitivamente por:

- “1. Por muerte;*
- 2. Por renuncia de su cargo, desde que la misma es aceptada;*
- 3. Por haber transcurrido el tiempo para el cual fue nombrado; no obstante, se extenderán las funciones de la jueza o juez hasta el día en que el sucesor entre en el ejercicio efectivo del cargo;*
- 4. Por posesión en otro cargo público; y,*

---

<sup>14</sup> Código Orgánico de la Función Judicial (2013), Art. 153.

5. *Por remoción o destitución, desde que quede en firme la correspondiente resolución.*<sup>15</sup>

Disposiciones legales que son plenamente aplicables para quienes ejercen la potestad de administrar justicia en el cantón San Miguel de Bolívar, y en la ciudad de Guaranda, pertenecientes a la provincia de Bolívar.

### **2.1.9. Competencia, concepto.**

Competencia, *“es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”*<sup>16</sup>

Según la citada definición, la competencia está determinada por la ley, y distribuida en razón de la materia, del grado, del territorio y de las personas.

Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados.

La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, puede ser determinada por el Consejo de la Judicatura, por lo tanto, ninguna jueza o juez puede delegar la competencia que la ley le atribuye; sin embargo, puede deprecar, comisionar o exhortar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito territorial.

---

<sup>15</sup> Código Orgánico de la Función Judicial (2013), Art. 154.

<sup>16</sup> Código Orgánico de la Función Judicial (2013), Art. 156

En materia penal, es competente la jueza o el juez del lugar en donde se cometió la infracción; en los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal, o la ley.

Para determinar la competencia de juezas y jueces, se siguen las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal:

*“1. En caso de que la ley determinara que dos o más juzgadores o tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento de la causa, so pretexto de haber otra jueza u otro juez o tribunal competente; pero el que haya prevenido en el conocimiento de la causa, excluye a los demás, los cuales dejarán de ser competentes;*

*2. Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes.*

*Sin embargo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir.*

*Las diligencias, términos y actuaciones que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente.*

*La ley posterior mediante disposición expresa podrá alterar la competencia ya fijada. Si se suprime una judicatura, la ley determinará el tribunal o juzgado que deberá continuar con la sustanciación de los procesos que se hallaban en conocimiento de la judicatura suprimida. De no hacerlo, el Consejo de la Judicatura designará jueces*

*temporales para que concluyan con la tramitación de las causas que se hallaban a conocimiento de dicha judicatura;*

3. *Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado; y,*

4. *La jueza o el juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ella, con arreglo a lo establecido en la ley.*

*Será igualmente competente en caso de proponerse reconvención, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.*

*En los demás casos, se estará a lo arreglado por los códigos procesales respectivos.”<sup>17</sup>*

Igual que la jurisdicción, la competencia se suspende y se pierde en los casos señalados en el Código Orgánico de la Función Judicial o la ley.

La competencia se suspende:

1. En los casos de excusa y de recusación. En el primero, desde que la excusa consta de autos hasta que se ejecutoría la providencia que declare sin lugar; y en el segundo, desde que es solicitada hasta que se ejecutorie la providencia que deniegue la recusación;
2. Por el recurso de apelación, de casación, de revisión o de hecho, desde que, por la concesión del recurso, se envíe el proceso al superior hasta

---

<sup>17</sup> Código Orgánico de la Función Judicial (2013), Art. 163

que se lo devuelva, siempre que la concesión del recurso sea en el efecto suspensivo o se haya pedido la suspensión en los casos que las leyes procesales lo permiten; y,

3. Cuando se promueve el conflicto de competencia desde que la jueza o el juez recibe el pedido inhibitorio hasta que se dirima el conflicto, salvo que se hubiese verificado alguno de los casos previstos en el artículo 162 pues en tal evento, continuará interviniendo la jueza o el juez requerido y se limitará a enviar copia de la causa que está conociendo a costa del promotor.

La jueza o el juez pierden la competencia:

1. En la causa para la cual ha sido declarado incompetente por sentencia ejecutoriada;
2. En la causa en la que se ha admitido la excusa o la recusación; y,
3. En la causa fenecida cuando está ejecutada la sentencia, en todas sus partes.

En todo caso es derecho de toda persona a ser demandada ante la jueza o el juez de su domicilio, por lo tanto, si es demandada ante un juez incompetente, podrá declinar o prorrogar la competencia en la forma y casos establecidos en las leyes procesales respectivas.

#### NORMAS RELATIVAS AL MANTENIMIENTO DE LA COMPETENCIA POR FUERO PERSONAL

1. Cuando un imputado o acusado en causa penal o el demandado en procesos civiles y mercantiles, de inquilinato, laborales, niñez y

adolescencia se halle sujeto a dos o más fueros, la jueza, juez o tribunal de mayor grado será el competente para juzgarlo.

2. El imputado, acusado o demandado que se sujeta a fuero en razón de la persona arrastra a los demás imputados, acusados o demandados, no pudiéndose en caso alguno dividirse la continencia de la causa por sujetarse a diferentes fueros los imputados, acusados o demandados.
3. En caso de duda entre el fuero común y el fuero especial en razón de la materia, prevalecerá el fuero común.

#### **2.1.10. El territorio o espacio geográfico**

Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado dentro del territorio o espacio geográfico que le corresponda.

Para la administración de justicia en el cantón San Miguel, se tendrá en cuenta los límites del mencionado cantón, perteneciente a la Provincia de Bolívar, por lo tanto, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia dentro del territorio o espacio geográfico del citado cantón, los siguientes jueces y tribunales pertenecientes a la Corte Provincial de Justicia de Bolívar:

- a) La jueza o juez del Juzgado Tercero de Garantías Penales de Bolívar, con competencia en materia penal, tránsito, adolescentes infractores; acciones constitucionales, y con jurisdicción dentro del cantón San Miguel de Bolívar.
- b) El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, con asiento en el cantón Guaranda, tiene competencia para conocer y juzgar en primera instancia los

delitos penales que se hayan iniciado en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Bolívar, y con jurisdicción dentro de la provincia Bolívar.

- c) A la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, con asiento en la ciudad de Guaranda y con jurisdicción provincial, a través de sus salas especializadas, le corresponde conocer las causas en segunda instancia.
- d) A la Corte Nacional de Justicia, con asiento en el cantón Quito, provincia de Pichincha con jurisdicción nacional, tiene competencia para conocer los casos de fuero de Corte Nacional, Casación y Revisión.

#### **2.1.11. Competencia prorrogada para el juzgamiento de las infracciones de tránsito.**

Según la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el juzgamiento de los delitos de tránsito, corresponde en forma privativa a los Jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito, les corresponde a los Jueces de Contravenciones de Tránsito, cuyos juzgados serán creados en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial.

En los lugares donde no existan Juzgados de Tránsito y/o Juzgados de Contravenciones de Tránsito, el conocimiento y resolución de las causas por delitos y contravenciones corresponderá a los jueces de garantías penales de la respectiva jurisdicción.

Por mandato del artículo 148 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, le corresponde al Juzgado Tercero de Garantías Penales de Bolívar, conocer, tramitar y resolver los delitos y contravenciones en materia de tránsito en el cantón San Miguel de Bolívar, por cuanto no existen en dicho cantón juzgados de tránsito, ni de contravenciones; y, al Juzgado de Tránsito de Bolívar, conocer, tramitar y resolver los delitos y contravenciones de tránsito cometidos dentro de la jurisdicción de los cantones Guaranda, y Chimbo.

Los recursos de apelación por delitos de tránsito, y por contravenciones muy graves de tránsito que hayan privado de la libertad a un ciudadano, son conocidos y resueltos en segunda instancia por la Sala Especializada de lo Penal, Tránsito, Militar y Policial de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

## **2.2. SISTEMA LEGAL EN MATERIA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

### **2.2.1. Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial**

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.

La citada Ley se fundamenta en los siguientes principios generales:

- a) El derecho a la vida,

- b) Al libre tránsito y la movilidad,
- c) La formalización del sector,
- d) Lucha contra la corrupción,
- e) Mejorar la calidad de vida del ciudadano,
- f) Preservación del ambiente,
- g) Desconcentración, y
- h) Descentralización.

En cuanto al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, se fundamenta en:

- a) La equidad y solidaridad social,
- b) Derecho a la movilidad de personas y bienes,
- c) Respeto y obediencia a las normas y regulaciones de circulación,
- d) Atención al colectivo de personas vulnerables,
- e) Recuperación del espacio público en beneficio de los peatones y transportes no motorizados, y
- f) La concepción de áreas urbanas o ciudades amigables.

### **2.2.2. Antecedentes históricos de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial**

En el año de 1998, el Pleno de la Asamblea Constituyente, expide la LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, publicada en el Registro Oficial No. 1002 de agosto de 1996, ha sido objeto de varias reformas, y presenta una serie de disposiciones contradictorias e inconsistentes;

La existencia de una proliferación desordenada de operadores por cuanto no existe un marco jurídico que organice, regule y controle la actividad del transporte terrestre a nivel nacional;

Que, el marco legal vigente resulta insuficiente inapropiado para las demandas del Estado y la sociedad en su conjunto; y, que nunca se han dictado verdaderas políticas en el ámbito del transporte, para garantizar a los ciudadanos la seguridad en la movilidad.

Por todo lo expuesto, la Asamblea Constituyente consideró necesario contar con una nueva ley, de carácter eminentemente técnico, que de forma integral norme en su conjunto los diversos aspectos relacionados con la materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; y, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, expidió la nueva Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que entró en vigencia el 7 de agosto del 2008.

El 17 de Marzo del 2011, La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, teniendo en cuenta que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expedida por la Asamblea Constituyente, y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 398 de 7 de agosto del 2008, debía adecuarse a la normativa constitucional vigente, adaptándose a las necesidades de la sociedad con un sistema de transporte eficiente para el servicio de la ciudadanía;

La Asamblea Nacional teniendo en cuenta el nuevo modelo de la organización político administrativa territorial del Estado, que tiende a desarrollar un modelo de descentralización progresiva a través del sistema nacional de competencias, así como la institucionalidad, las fuentes de financiamiento, y la

definición de políticas para la democratización de la gestión del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados por medio de la participación ciudadana y especialmente la rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial que otorga al ministerio del ramo que se ejecuta a través del organismo técnico nacional sobre la materia; expidió la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, publicada en el Registro Oficial – Suplemento No. 415 de 29 de marzo del 2011.

Con la vigencia de esta ley reformativa se concedió nuevas competencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para la regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y depuro la normativa pertinente a las sanciones por contravenciones y delitos de tránsito; y, siendo importante conocer como se encuentra tipificada y sancionado las contravenciones de tránsito.

### **2.2.3. Las contravenciones de tránsito**

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: *“las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones.”*<sup>18</sup>

Del precepto jurídico se desprende que el legislador (asambleísta), a creído conveniente dividir las infracciones de tránsito, en delitos y contravenciones, esta división tiene su razón de ser, en cuanto tiene que ver con el resultado de la infracción, en base al cual se le impone una sanción, es decir, a un mayor daño producido una mayor sanción, la pena se regula de acuerdo a la

---

<sup>18</sup> Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vigente. Art. 107.

gravedad de la infracción; para mejor conocimiento, es necesario que en este ítem tratemos de dar una definición sobre las contravenciones de tránsito.

#### **2.2.4. Concepto de contravención de tránsito**

Como ya dijimos anteriormente las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones, y de manera general la ley define:

*“Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia, o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones, y demás regulaciones de tránsito.”<sup>19</sup>*

Del contenido jurídico se desprende que tanto el delito como la contravención son acciones y omisiones de carácter culposo que se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de la ley, reglamento, resoluciones y demás regulaciones de tránsito.

Dada la normativa en forma general, es necesario conocer la naturaleza jurídica de la contravención que la diferencia del delito, para lo cual acudiremos a la doctrina.

Contravención.- *“Falta que se comete al no cumplir lo ordenado. / Transgresión de la ley.”<sup>20</sup>*

---

<sup>19</sup> Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vigente.- Art. 106

<sup>20</sup> CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Jurídico Elemental.- Decimoquinta Edición.- Editorial Heliasta S.R.L. Argentina 200. Pág. 96.

Faltas.- *“En el Derecho Penal, las acciones u omisiones voluntarias castigadas por la ley con pena leve, por lo cual se han denominado delitos veniales o miniaturas del delito.”*<sup>21</sup>

De los contenidos doctrinarios se establece que la contravención es una acción u omisión voluntaria que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones, y demás regulaciones de tránsito, por lo que, conlleva a una sanción menos grave que para los delitos.

#### **2.2.5. Clases de contravenciones de tránsito**

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vigente desde el 7 de agosto del 2008, y reformada con fecha 29 de marzo del 2011; establece los tipos de contravenciones de tránsito, leves, graves y muy graves, y de acuerdo a la gravedad de las mismas, las señala como leves de primera clase, de segunda, y tercera clase; graves de primera clase, de segunda y tercera clase, y muy graves, estableciendo de acuerdo a la contravención el tipo de sanción que va desde el pago pecuniario de una multa y la reducción de puntos en la licencia de conducir, hasta la pena privativa de libertad.

Las contravenciones de tránsito se encuentran previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el Capítulo V, del Título III, del Libro Tercero, y se clasifica en contravenciones leves, graves y muy graves.

---

<sup>21</sup> CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Jurídico Elemental.- Decimoquinta Edición.- Editorial Heliasta S.R.L. Argentina 2001. Pág. 166.

### **2.2.5.1. Contravenciones leves**

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece tres clases de contravenciones leves de tránsito, a saber:

#### **CONTRAVENCIONES LEVES DE PRIMERA CLASE:**

El Art. 139 de la citada ley, establece para quienes incurren en una contravención leve de primera clase una sanción pecuniaria, de una multa equivalente al cinco por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y la reducción de 1,5 puntos en su licencia de conducir.

#### **CONTRAVENCIONES LEVES DE SEGUNDA CLASE**

El Art. 140 de la mencionada ley, determina los tipos de contravenciones leve de segunda clase y quienes incurren en ellos son sancionados con multa equivalente al diez por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 3 puntos en su licencia de conducción.

#### **CONTRAVENCIONES LEVES DE TERCERA CLASE**

El Art. 141 de la referida ley, señala del literal a) hasta la z) los diferentes tipos de contravenciones leves de tercera clase y son sancionados con multa equivalente al quince por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general, y reducción de 4,5 puntos en su licencia de conducir.

### **2.2.5.2. Contravenciones graves**

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece tres clases de contravenciones graves de tránsito, a saber:

#### CONTRAVENCIONES GRAVES DE PRIMERA CLASE:

El Art. 142 de la citada ley, establece desde el literal a) hasta el literal l) las contravenciones graves de primera clase y son sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 6 puntos en su licencia de conducir.

#### CONTRAVENCIONES GRAVES DE SEGUNDA CLASE:

El Art. 143 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina desde el literal a) hasta el literal h), los tipos de contravención grave de segunda clase y son sancionados con multa equivalente al cuarenta por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 7,5 puntos en su licencia de conducir.

#### CONTRAVENCIONES GRAVES DE TERCERA CLASE

El Art. 144 de la mencionada ley, determina desde el literal a) hasta el literal d) los tipos de contravención grave de tercera clase y son sancionados con multa del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 9 puntos en el registro de su licencia de conducir.

#### **2.2.5.3. Contravenciones muy graves**

El Art. 145 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina desde el literal a) hasta el literal h) los tipos de contravención muy grave y son sancionados con prisión de tres días, multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general, y reducción de diez puntos en su licencia de conducir.

## **2.2.6. La Policía de Tránsito**

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, estableció facultades a la Policía de Tránsito para el control del tránsito y la seguridad vial a nivel nacional, siendo necesario dar a conocer el régimen jurídico de la misma antes de la reforma a la citada ley.

### **2.2.6.1. Régimen jurídico de la Policía de Tránsito**

Por mandato de la ley, se creó la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial, como el grupo especializado de la Policía Nacional, encargado del control del tránsito y la seguridad vial a nivel nacional, y que dependía orgánica y administrativamente del Ministerio de Gobierno; y operativamente de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Las jefaturas provinciales y subjefaturas de control de tránsito y seguridad vial, pasaron a ser los organismos de ejecución del control y vigilancia del tránsito y seguridad vial, dentro de sus límites jurisdiccionales, con sujeción a las resoluciones de la Comisión Nacional y a la planificación establecida por la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial.

Como podemos darnos cuenta, la Policía de Tránsito estaba considerada como un grupo especializado de la Policía Nacional, encargado del control de tránsito y la seguridad vial a nivel nacional; y, que a partir de que los Gobiernos Autónomos Descentralizados asuman las competencias asignadas por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, este control deberá ser realizado por Agentes Civiles, que serán servidores públicos especializados para realizar el trabajo que viene haciendo la Policía de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones.

### **2.2.6.2. El Agente de Policía, como sujeto de control para hacer cumplir la ley**

La Policía de Tránsito tenía facultades para cumplir y hacer cumplir los mandatos de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sus reglamentos y las resoluciones emanadas de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; hasta que mediante Ley Reformatoria a la citada ley, se crean los Agentes Civiles de Tránsito.

Según el Art. 30.1 de la citada ley reformada, señala: *“Los agentes civiles de tránsito, serán servidores públicos especializados para realizar el control del tránsito a nivel nacional, y en las vías de la red estatal-troncales nacionales, formados y capacitados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”*

Del contenido jurídico, se desprende que actualmente corresponde a los agentes civiles de tránsito el control del tránsito a nivel nacional, ya no es competencia de la Policía Nacional; sin embargo, hasta que los gobiernos autónomos descentralizados asuman la competencia de control de tránsito, seguirán actuando los miembros de la Policía de Tránsito.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que el control del tránsito y la seguridad vial será ejercido por las autoridades regionales, metropolitanas o municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, a través de las Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, constituidas dentro de su propia institucionalidad, unidades que dependerán operativa, orgánica, financiera y administrativamente de éstos.

Las Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o

Municipales, deben estar conformadas por personal civil especializado, seleccionado y contratado por el Gobierno Autónomo Descentralizado y formado por la Agencia de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

En casos de accidentes de tránsito para garantizar la seguridad ciudadana, los agentes de tránsito en los sitios en que los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejerzan las competencias están en la obligación de llamar a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV) o a la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) de acuerdo a su jurisdicción, quienes a través de su personal especializado, tomarán procedimiento y deberán elaborar el Parte de Accidente de Tránsito. Se harán cargo del o los presunto (s) infractor (es), evidencias, huellas, vestigios encontrados en el lugar del accidente de tránsito, que constituya la cadena de custodia para las futuras investigaciones a cargo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV) y la Oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisión de Tránsito del Ecuador (OIAT-CTE) en sus respectivas jurisdicciones, luego de lo cual las remitirán a la autoridad competente.

Los vehículos detenidos por accidentes de tránsito serán trasladados a los patios de retención vehicular, que estarán a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hubieren asumido la competencia, de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV), de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) en sus respectivas jurisdicciones, para continuar con la cadena de custodia que servirá para las diligencias de ley pertinentes.

Con las reformas realizadas a la ley, recae la competencia del control de tránsito en los gobiernos autónomos descentralizados, y el personal de control

de tránsito, corresponde al personal contratado por dichos organismos, estableciendo agentes civiles en vez de agentes de policía que controlarán el tránsito.

### **2.3. PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL**

Las contravenciones de tránsito son juzgadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo XI, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. (Art. 177)

#### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Tienen competencia para conocer y juzgar las contravenciones de tránsito, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- Los Jueces de contravenciones de tránsito (Art. 147, inciso 2do)
- Los Jueces Penales en los lugares donde no existan jueces contravencionales de tránsito (Art. 148)
- Los Jueces de Tránsito hasta que se creen los juzgados de contravenciones (Art. 148 LOTTTSV., y 229 del COFJ.)

Los miembros de la Policía Nacional de Tránsito tienen jurisdicción nacional, para:

- Detectar las contravenciones de tránsito
- Notificar y entregar al infractor copia de la boleta de citación
- Elevar a conocimiento del juez competente el parte policial conjuntamente con la boleta de citación y más documentación relativos a la contravención

## TRAMITE CONTRAVENCIONAL

### 1. POLICIA NACIONAL DE TRANSITO

#### A) AGENTE DE POLICIA, DETECTA LA CONTRAVENCIÓN (Art. 179)

- Personalmente
- Medios electrónicos y tecnológicos (términos – Reglamento)

#### B) AGENTE DE POLICIA, NOTIFICA AL INFRACTOR (Art. 179)

- Contraventor presente - entrega la copia de la boleta de citación
- Contraventor ausente – remite la copia de la boleta de citación al domicilio del propietario del vehículo (plazo no mayor a 72 horas.)
- Se lo puede hacer por medios electrónicos y tecnológicos (dentro del término – señalado en el Reglamento)

#### C) REMITE AL JUEZ EL PARTE POLICIAL (Inciso 2do. del Art. 179)

- Elabora el parte policial (contenido - referencial) (Art. 163, inciso 1ro. y 3ro., y 164)
- Adjunta al parte policial, el original de la boleta de citación y demás documentos relativos a la contravención. (Arts. 163)
- Eleva en conocimiento de sus superiores
- Los organismos u agentes policiales remiten todo lo actuado al Juez competente (evidencias: fotografías, videos, etc.), (Art. 163)

### 2. JUZGADO DE TRÁNSITO

#### RECEPCIÓN DEL PARTE POLICIAL (Art. 178, y inciso 2do. Art. 179)

- Recepción del parte policial y más documentación adjunta
  - a) Sala de sorteos (Si son más de dos juzgados de tránsito)
  - b) Juzgado de contravenciones de tránsito (directamente)
  - c) Juzgado de Garantías Penales donde no hay juzgado de contravenciones de tránsito.
  
- Registro de ingreso del parte policial (Secretaría - Juzgado)

#### EL JUEZ COMPETENTE AVOCA CONOCIMIENTO

- a) Dicta un auto inicial
- b) Avoca conocimiento
- c) Convoca a una audiencia oral
- d) Ordena notificar a las partes procesales
  - Contraventor (casillero judicial)
  - Agente de Policía (oficios)
- e) Nombra un Defensor de Oficio o Público para la defensa del contraventor

Nota: Notificación - Medios electrónicos y tecnológicos (términos-Reglamento)

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO (Art. 178; y, inciso 2do. del Art. 179)

- Se juzga en una sola audiencia oral (sumariadamente)
- El contraventor tiene el legítimo derecho a la defensa
- Se impone las sanciones correspondientes
- El acta de juzgamiento se notifica obligatoriamente a los organismos de tránsito

## CONCORDANCIAS

- El Código de Procedimiento Penal, señala: Art. 307.- Acta del Juicio.- El secretario debe elaborar un acta sobre el juicio que contendrá:

1. Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de su suspensión y reanudación;

2. El desarrollo del juicio, con mención del nombre y apellido de los jueces, de las partes, testigos, peritos, traductores, los elementos de prueba producidos durante la audiencia y las grabaciones magnetofónicas, de video, o electrónicas efectuadas, que se anexarán al acta; y,

3. Las peticiones y decisiones producidas en el curso del juicio, y las conclusiones finales de las partes.

El acta debe ser firmada por el secretario.

## COMENTARIO PERSONAL:

Este es un esquema del procedimiento que debe aplicarse para el juzgamiento de todas las contravenciones de tránsito, sea de primera, segunda, tercera clase, sean leves, graves o muy graves; pero sin embargo el Art. 178 de la citada ley, establece una confusión al señalar:

a) Las contravenciones son juzgadas en una sola audiencia oral; y,

- b) “En caso de que el infractor impugne el parte del agente de tránsito dentro del término de tres días, el juez concederá un término de prueba de tres días, vencido el cual pronunciará sentencia aun en ausencia del infractor”.<sup>22</sup>

Lo señalado, trae consigo una serie de dificultades para establecer correctamente el trámite judicial; conforme se ha podido observar en el Juzgado de Tránsito de Bolívar, donde el juez establece procedimientos distintos para juzgar las contravenciones de tránsito, esto es:

PRIMERO: Unas veces, convoca a una audiencia oral, y si en esta diligencia impugna oralmente el parte policial, abre la causa a prueba por el término de tres días y vencido el mismo dicta sentencia; este trámite es utilizado generalmente para el juzgamiento de las contravenciones muy graves de tránsito.

SEGUNDO: Otras veces, no convoca a una audiencia oral, sino que abre directamente la causa a prueba por el término de tres días, y vencido el mismo dicta sentencia; este trámite es utilizado generalmente cuando el presunto infractor ha impugnado el parte policial mediante escrito.

TERCERO: En otros casos, dicta un acta de juzgamiento en la cual condena o absuelve directamente al procesado, sin que se haya realizado audiencia alguna, y sin la comparecencia del Agente de Policía, ni del procesado, únicamente valora la evidencia adjunta al parte policial de forma unilateral; este trámite, es usado generalmente cuando el presunto contraventor no impugna el parte policial dentro del término de tres días y se allana al contenido del mismo.

---

<sup>22</sup> REPÚBLICA DEL ECUADOR, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- Art. 178.

Procedimientos estos, que son contrarios al sistema oral previsto en la Constitución, y que vulnera ciertas garantías constitucionales, por cuanto la ley no establece claramente el trámite propio para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito, y deja en manos del juzgador establecer el procedimiento a seguir para juzgar las contravenciones, situación esta que va en desmedro del derecho de las personas a la defensa, más aún cuando señala. “vencido el cual pronunciará sentencia aun en ausencia del infractor”, disposición legal que da lugar a que el juez de tránsito, de oficio señale audiencias orales cuando el infractor no ha impugnado el parte policial dentro del término de tres días señalado en la ley, dando lugar a que sea juzgado y sancionado en ausencia del mismo, y por ende privándolo del derecho a la defensa. Frente a estos hechos, conviene que la Asamblea Nacional incorpore a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, normas procesales apropiadas, claras, y precisas que viabilice el juzgamiento de las contravenciones de tránsito.

### **2.3.1. Jurisdicción y competencia para el juzgamiento de las contravenciones**

El ámbito del derecho es muy amplio, porque las relaciones jurídicas son múltiples, diversas, complejas y heterogéneas, de modo que ha sido indispensable clasificarlas según su objeto, y asigna un conjunto de normas para cada una de esas clases de relaciones jurídicas; así surgieron las líneas matrices del derecho, tales como el derecho civil, el derecho penal, el derecho mercantil, el derecho laboral, el derecho procesal, etc.

Paralelamente, la jurisdicción tuvo también que dividirse y distribuirse entre distintos jueces, para asignarle la administración de justicia en función de la clasificación de las normas, por cuya razón hay jueces civiles, penales, laborales, de tránsito, etc.

En el Ecuador, la división ha determinado que se divida en provincias, estas en los cantones y las parroquias, dando lugar al establecimiento de órganos jurisdiccionales para cada uno de esos sectores del territorio nacional.

Asimismo, el largo desarrollo de cada proceso a través de etapas sucesivas y diferenciadas, demandó la especialización de los jueces para adjudicarle la facultad de intervenir separadamente en cada una de ellas.

Por fin, ha sido necesario también atender a las distintas calidades de las personas justiciables, sea por su rango jerárquico en la administración pública, sea por sus actividades especiales como miembros de la fuerza pública. Por eso, se distribuyó la jurisdicción en razón de esas características personales.

Esta distribución de la jurisdicción en diversas ramas, dio lugar a una nueva institución procesal: la denominada competencia jurisdiccional o, simplemente, la competencia, que el segundo inciso del art. 1 del Código de Procedimiento Civil, define así:

Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad esta dividida entre los diversos tribunales o juzgados, por razón del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados.

Walter Guerrero, define la competencia de este modo: *“Es la capacidad real de un Juez para avocar conocimiento de una causa determinada”*.

Miguel Fenech, da la siguiente definición: *“Es el derecho y la facultad de un Tribunal para conocer de ciertos asuntos concretos frente a los demás Tribunales del mismo orden jurisdiccional penal”*.

La competencia significa, entonces, la atribución exclusiva que la ley da a un Juez para conocer un asunto penal concreto, excluyendo a todos los demás

titulares del órgano jurisdiccional penal. Dicho de otro modo, todos los jueces tienen jurisdicción, pero solo uno de ellos puede tener competencia.

Entre las principales características de la competencia se encuentran las siguientes:

1. Es Legal.- La distribución de la jurisdicción en competencias está regulada por la ley, de tal modo que, sin pérdida de tiempo y con facilidad, frente a la noticia de un delito se pueda enviar su conocimiento a un Juez, en este caso de tránsito y sólo a uno. Esta preocupación de la ley está orientada a lograr la mayor eficacia en la investigación y a garantizar el derecho de defensa. Sobre este aspecto se asegura que la jurisdicción legal nace únicamente de la Ley. La jurisdicción Convencional es la que nace de la convención de las partes, en los casos permitidos por la Ley. De esta declaración jurídica se desprende que ninguna persona podrá ser distraída de su Juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto.
2. Es Improrrogable.- En los juicios de tránsito no se permite la prorrogación de la competencia. La competencia en materia penal es improrrogable, excepto en los casos expresamente señalados en la ley. Entonces, como regla general, rige la improrrogabilidad, pero cuando la misma ley lo admite cabe la prórroga.
3. Es Requisito o Condición de Validez Procesal.- Si la competencia de los jueces es condición del proceso justo, la ley, en consecuencia, ha debido prever una sanción para la violación de las reglas que la determinan a fin de que no puedan ser burladas. Dicha sanción es la nulidad del juicio. El artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, establece las causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de

nulidad, en los siguientes casos: 1. Cuando el juez o el tribunal penal hubieren actuado sin competencia; de allí que, si al momento de resolver un recurso, la Corte respectiva observare que existe alguna de las causas de nulidad enumeradas en el artículo anterior, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que, se produjo la nulidad a costa del funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado.

Sin embargo, se declarará la nulidad solamente si la causa que la provoca tuviere influencia en la decisión del proceso. Si se hubiere omitido algún acto procesal necesario para la comprobación de la existencia de la infracción, en cualquier etapa del proceso, se mandará a que se lo practique, sin anularlo.

En el caso de las contravenciones, se determina que la competencia para conocer y juzgar las contravenciones son competentes los jueces de contravenciones que establezca el Código Orgánico de la Función Judicial.

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que;

“Art. 147.- (Reformado por el Art. 72 de la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011).- El juzgamiento de los delitos de tránsito, corresponde en forma privativa a los Jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en la Código Orgánico de la Función Judicial.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial.

Para la ejecución de las sanciones de las contravenciones leves y graves serán competentes los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales y Metropolitanos de la circunscripción territorial donde hubiere sido cometida la contravención, cuando éstos hubieren asumido la competencia. Cuando el Agente de Tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado vaya a sancionar una contravención muy grave, requerirá inmediatamente la asistencia de la Policía Nacional para la detención del infractor”.

### **2.3.2. Juzgamiento de las contravenciones**

Como es de conocimiento general desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de dos clases: pública y privada, conforme lo señala el Art. 32 del Código de Procedimiento Penal.

El ejercicio de la acción pública le corresponde exclusivamente a la Fiscalía General del Estado, observando los parámetros señalados en el Art. 195 de la Constitución de la República, sin necesidad de denuncia previa; mientras que el ejercicio de la acción privada le corresponde exclusivamente al ofendido mediante querrela, así lo señala el Art. 33 del Código de Procedimiento Penal, que para el presente estudio no es necesario referirse.

### **¿QUÉ ES CONTRAVENCIÓN?**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que contravención es acción y efecto de contravenir; mientras que contravenir es obrar en contra de lo que está mandado.

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, señala que contravención es la falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Tránsito de la ley.

El Diccionario Básico de Derecho del Dr. Manuel Sánchez Zuraty señala que *“contravención es el acto contrario a una norma jurídica o mandato. Infracción; mientras que contravención de Policía son los actos tipificados en los Arts. 603 y siguientes del Código Penal como contravenciones, que se dividen, según su mayor o menor gravedad, en contravenciones de primera, de segunda, de tercera y de cuarta clase; y hoy también existen las contravenciones ambientales”*.

La acción penal en materia de contravenciones de tránsito tiene como antecedente el parte policial; en tal virtud esta pieza procesal es el documento más importante del juicio y constituye la única forma para que el juzgador avoque conocimiento de este tipo de infracciones de tránsito.

El artículo 163 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (L.O.T.T.T.S.V.) dispone:

*“Art. 163.- El parte policial por delitos y contravenciones de tránsito, debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo croquis y de ser posible, fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción.*

Los organismos u agentes policiales correspondientes, remitirán al agente fiscal de su jurisdicción, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el plazo de veinticuatro horas bajo la responsabilidad legal de dichos jefes o quien hagan sus veces.

El agente de tránsito que, al suscribir un parte policial, incurriere en falsedad en cuanto a las circunstancias del accidente, al estado de embriaguez o intoxicación por sustancias estupefacientes o psicotrópicas del supuesto causante, podrá ser objeto de la acción penal correspondiente y condenado al pago de daños y perjuicios ocasionados”

Las contravenciones de tránsito son conocidas y juzgadas por el Juez de Tránsito, su competencia no consta expresamente en la Ley de Tránsito vigente, fue otorgada mediante resolución del Consejo de la Judicatura, hasta que se creen los jueces de contravenciones, de conformidad con el artículo 147 inciso segundo de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que señala:

“Art. 147.- Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial”.

El Juez de Tránsito avoca conocimiento de las contravenciones ante la presencia de un parte policial, elaborado por el agente de tránsito y remitido a su despacho por el Jefe Provincial de Control de Tránsito y Seguridad Vial, dentro de veinticuatro horas de producida la contravención de tránsito.

El parte policial debe reflejar la realidad de los hechos, por cuanto el agente está presente en el lugar de la comisión de la contravención de tránsito y observa de manera clara y directa los acontecimientos, por tratarse de una infracción flagrante.

La nueva Ley de Tránsito obliga a los agentes de tránsito a capacitarse y prepararse en forma permanente para el correcto cumplimiento de sus funciones; deben tener pleno conocimiento de la Ley, y el Reglamento.

Las Jefaturas de Tránsito a nivel nacional se han preocupado por elaborar un parte policial que se constituya en un documento claro, explicativo y que ubique los hechos en el tiempo y espacio; contiene los siguientes datos:

**Relación detallada del hecho.-** El agente de control de tránsito debe registrar en el parte policial la fecha de la comisión de la contravención, día, mes, año, la hora, el lugar exacto con la dirección precisa; y detallar con claridad la contravención que cometió el usuario de la vía pública, y las circunstancias que rodearon al hecho.

**Elaboración de un croquis.-** Considero que no es necesario, ya que su presencia no cambia la realidad de los hechos. En la práctica los agentes de tránsito no elaboran el croquis en el parte policial y jurídicamente no pasa absolutamente nada.

**Fotografías.-** Tiene carácter opcional, el agente de tránsito puede o no agregar, o incorporar en su parte policial fotografías que ilustren el lugar de los hechos y resultado de la contravención; así se contempla en el artículo 149, inciso primero de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que dispone:

“Art. 149.- Para el juzgamiento de las infracciones de tránsito constituyen medios de prueba la información emitida y registrada por los dispositivos de control de tránsito y transporte debidamente calibrados, sean electrónicos, magnéticos, digitales o analógicos, fotografías, videos y similares, cuyos parámetros técnicos serán determinados en el Reglamento respectivo”.

Todos los medios de prueba enunciados son válidos para juzgar las contravenciones de tránsito, pero no es obligación del agente de tránsito presentarlos con el parte policial, es decir es facultativo y queda a la decisión de cada gendarme; sin perjuicio que el usuario de la vía pública que fue citado por la comisión de una contravención los presente como prueba de descargo, lo cual es válido y ya no necesita autorización previa del Juez, quien deberá valorar de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

## **Valoración del parte policial.**

El artículo 164 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone:

“Art. 164.- Para la sustanciación de los procesos penales de tránsito, el juez considerará el parte policial como un elemento informativo y referencial”.

El Juez de Tránsito al momento de resolver una contravención debe tomar en cuenta que el parte policial tiene únicamente carácter informativo y referencial, es decir, no constituye prueba; para que adquiera fuerza probatoria debe ser sustentado por el agente de tránsito que lo elaboró, a través de su declaración; para lo cual debe comparecer a la oficina del juzgado de Tránsito, momento en el cual el procesado puede hacer uso del principio de contradicción a través de su abogado defensor, y formular las preguntas que estime convenientes en el contra examen.

De la declaración del agente de tránsito se extrae toda la verdad, a fin de que el Juez dicte una sentencia acorde a la realidad procesal, valorando desde luego las pruebas de descargo presentadas por la defensa del procesado.

En caso que el agente de tránsito no asista a rendir su declaración, el juez de tránsito en estricto apego a la ley, debe confirmar la inocencia del procesado dictará sentencia absolutoria. Todo cuanto se indica en el parte policial informativo y referencial, debe probarse.

El doctor Jorge Alvarado considera: *“El parte policial si bien es un elemento que tiene carácter de informador, es quien da aviso sobre el acontecimiento,*

*sobre una infracción de tránsito, pero jamás se puede constituir en un elemento de prueba*<sup>23</sup>.

### **Boleta de citación.**

El artículo 179 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone.

“Art. 179.- En las contravenciones, los agentes de tránsito entregarán personalmente al responsable de la comisión de la contravención, copia de la boleta correspondiente, en la cual se señalará la contravención, el nombre y el número de cédula del conductor del vehículo, o de no poder establecerse la identidad del conductor el número de placas del vehículo. En caso de que no se pueda entregar la boleta personalmente, ésta de ser posible se remitirá al domicilio del propietario del vehículo en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas desde la fecha en que fue cometida la infracción. Dicha boleta llevará impreso el detalle de la contravención y la advertencia de las sanciones correspondientes que para ella prevé la Ley.

Las contravenciones podrán ser también detectadas y notificadas por medios electrónicos y tecnológicos en los términos establecidos para tal efecto en el reglamento. EL original de la boleta con el parte correspondiente, será elevado al juez de contravenciones o a la autoridad competente, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará al contraventor el legítimo derecho a la defensa, e impondrá las sanciones que correspondan.

Los registros electrónicos de los sistemas de seguridad, cámaras de vigilancia de seguridad en las ciudades, cámaras instaladas en los peajes y otros

---

<sup>23</sup> ÁLVARO, Jorge Eduardo. (2005) “Manual de Tránsito y Transporte Terrestre” Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja. Loja-Ecuador, Pág. 105.

implementados por las instituciones públicas, o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistema de pago de peajes y peaje automático serán consideradas pruebas suficientes para la aplicación de los delitos y contravenciones.

El infractor responsable no podrá renovar su licencia de conducir, ni matricular el vehículo que esté a su nombre, si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos correspondientes.

Cuando se trate de una contravención por mal estacionamiento, y no se pueda ubicar a su conductor, se procederá a colocar en alguna parte visible de su vehículo el adhesivo correspondiente; en este caso el obligado al pago será el propietario del vehículo y no podrá matricularlo si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos respectivos.

El pago de la multa se efectuará dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de la notificación del acta de juzgamiento, en caso de mora se cancelará una multa adicional del dos por ciento (2%), sobre el valor principal, por cada mes o fracción de mes de mora hasta un máximo equivalente al cien por ciento (100%) de la multa.

Estos valores si fuese necesario, se recaudarán mediante el procedimiento coactivo.

El acta de juzgamiento, cuya notificación obligatoriamente se la hará a los organismos de tránsito correspondientes, constituye título de crédito contra el conductor o el propietario del vehículo, según el caso, y el valor de la multa deberá cancelarse en las oficinas de recaudaciones de los organismos de tránsito provinciales de su jurisdicción, o cualquiera de los bancos autorizados para tales cobros”.

La Ley de Tránsito, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que el agente de policía haga conocer al usuario de la vía pública la clase de contravención que ha cometido, es decir le notifica personalmente a través de una boleta de citación. Esta norma jurídica pretende eliminar las prácticas ilegales de los agentes de tránsito que se inventaban infracciones y cobraban coimas para poder enriquecerse; o enviaban información maliciosa a las Jefaturas de Tránsito para cobrar multas y el propietario de un vehículo se enteraba de estos hechos cuando matriculaba su automotor, sin justificativo de ninguna naturaleza.

La boleta de citación le permite al presunto contraventor enterarse del acto jurídico que ha cometido y que está en contra de la Ley, con lo cual queda facultado para ejercer su legítimo derecho a la defensa.

**Contenido de la boleta de citación.-** La Comisión Nacional del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial ha diseñado un formato de boleta de citación válido para todo el país, en el cual se detalla lo siguiente:

**En el anverso,** la persona o autoridad a quien debe entregarse; así por ejemplo al usuario, al Juez de Tránsito, a la Comisión Provincial de Tránsito y al Agente de tránsito; son cuatro ejemplares que debe redactarse por cada contravención de tránsito, lo que en la práctica ocupa un tiempo aproximado de cinco minutos; a continuación consta la fecha y el número de la citación, el número de cédula del citado, la categoría o tipo de licencia de conducir; para luego determinar los nombres y apellidos del supuesto contraventor y las características del vehículo como son número de placa, marca, tipo, color; luego se señala la clase de contravención, es decir el artículo infringido, en la práctica diaria los agentes de tránsito incurrir en permanentes errores por su desconocimiento de las normas de tránsito, pero este error de derecho puede subsanar el Juez al momento de Juzgar, es comprensible esta situación de orden legal ya que los gendarmes no tienen una preparación adecuada, salvo

honrosas excepciones; después consta el lugar en donde se cometió la contravención, se incluye el Cantón; en seguida se determina un casillero denominado breve relato del hecho y circunstancia, es decir, la determinación e identificación de la contravención cometida, lo cual guarda relación con lo que se indica en la norma jurídica.

En el reverso de la boleta de citación consta la palabra croquis y un espacio en blanco; los agentes de tránsito elaboran un croquis a mano alzada del lugar en donde se produjo la supuesta contravención, no es una exigencia legal.

Las boletas de citación son originales, y los agentes de tránsito llenan una a una, por cuanto así están diseñadas y se les ha instruido en tal forma; sin embargo la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que el original de la boleta con el parte policial se entregará al Juez de Contravenciones o a la autoridad competente, mientras que al responsable de la comisión de la contravención se le entregará una copia de la boleta correspondiente.

Cabe señalar que por su importancia que en la Ley se establece, se debe elaborar un croquis en el parte policial, más no en la boleta de citación, pero en la práctica sucede todo lo contrario; existe contradicción y confusión por parte de los agentes de tránsito, lo más lógico y correcto es respetar y cumplir las normas jurídicas contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

### **2.3.3. AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.**

El artículo 178 de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone:

“Art. 178.- Art. 178.- (Sustituido por el Art. 88 de la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011).- Las contravenciones, en caso de que el infractor impugnare el parte del agente de tránsito dentro del término de tres días, serán juzgadas por los jueces o por la autoridad competente determinada en la presente Ley, en una sola audiencia oral; el juez concederá un término de tres días, vencido el cuál pronunciará sentencia aún en ausencia del infractor.

Las boletas de citación que no fueren impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente por el infractor, y el valor de las multas será cancelado en las oficinas de recaudaciones de los GAD's, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo diez días siguientes a la emisión de la boleta. La acción del cobro de la multa prescribirá en el plazo de cinco años. En caso de aceptación del infractor, la boleta de citación constituye título de crédito para dichos cobros, no necesitándose para el efecto, sentencia judicial.

La sentencia dictada por el juez o la resolución emitida por la autoridad competente no será susceptible de recurso alguno y obligatoriamente será notificada a los organismos de tránsito correspondiente de la jurisdicción. La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le exime de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir, correspondiente a la infracción de tránsito”.

El procedimiento para juzgar las contravenciones de tránsito prevé que se lo haga en una sola audiencia oral, lo que garantiza el principio de celeridad previsto en la Constitución de la República en los artículos 169 y 172; y en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 20, inciso primero que dispone:

*“Art. 20.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario”.*

En la práctica confluyen tres tipos o formas de audiencias orales para juzgar las contravenciones de tránsito; la primera opera cuando el contraventor acude ante el Juez de Tránsito y acepta en forma libre y voluntaria la comisión de la contravención que consta en el parte policial y en la boleta de citación que le fuera entregada por el agente de tránsito, ante lo cual se redacta el acta de juzgamiento, la misma que es firmada por el Juez, el secretario, el contraventor; y, el abogado patrocinador.

En el lugar de la investigación, como en otras partes del país, son contadas las personas que aceptan la comisión de una contravención de tránsito; por lo que es necesario que se concientice, se fomente y se practique lo aprendido en la educación vial, y ser responsables de los actos y hechos, pero es necesario fomentar la cultura de aceptación de las faltas.

La segunda forma de audiencia oral de juzgamiento opera cuando el supuesto contraventor impugna por escrito el parte policial dentro del término de tres días; el juez de Tránsito señala día y hora para realizar la audiencia oral de juzgamiento de la contravención impugnada, concurre el procesado con su abogado defensor, y se abre la causa a prueba por el término de tres días; se recepta la declaración del agente de tránsito que tomó procedimiento de la contravención, y toda la prueba de descargo que presente el procesado, vencido el término de prueba se dicta sentencia inmediatamente.

En la Provincia de Bolívar, existe una considerable cantidad de impugnaciones a los partes policiales, las mismas que no han sido sustentadas legalmente, ya sea por falta de conocimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por parte de los profesionales del derecho o por falta de prueba de descargo.

La tercera forma de audiencia oral para juzgar las contravenciones de tránsito opera cuando han transcurrido tres días desde que el Juez de Tránsito avoca conocimiento de la contravención constante del parte policial, y no existe impugnación ni comparecencia voluntaria de aceptación por parte del contraventor; entonces corresponde señalar día y hora para la audiencia, se designa abogado al Defensor Público por cuanto las reformas al Código de Procedimiento Penal eliminó la figura del defensor de oficio; hace su intervención y en ese mismo instante se dicta la resolución correspondiente. Al no existir impugnación ni aceptación expresa al parte policial, se entendería este silencio como aceptación tácita a la comisión de la contravención de tránsito.

El artículo 239 número 7 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone:

*“Art. 239, número 7, El infractor tendrá 3 días para impugnar la contravención, contados a partir de la fecha en que haya avocado conocimiento de la causa el Juez competente”.*

Esta disposición legal despeja muchas dudas y erróneas interpretaciones de la Ley, en cuanto varios jueces consideraban que los tres días para impugnar la contravención de tránsito debían contarse desde la comisión de la infracción.

La mayor parte de contravenciones en la Provincia de Bolívar, son juzgadas a través de esta audiencia oral, a fin de evitar la prescripción; siendo necesario

sentar razón por parte del señor secretario en cuanto al hecho que no se ha impugnado la contravención a juzgarse, así lo establece la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Tránsito que dispone:

”Hasta que la Comisión Nacional implemente un sistema informático que permita viabilizar el procedimiento para sancionar las contravenciones, el Secretario del Juzgado competente, al inicio de la audiencia oral de juzgamiento, sentará una razón indicando que la boleta no ha sido impugnada dentro del término legal, e inmediatamente el juez redactará el Acta de juzgamiento imponiendo la sanción que corresponda”.

#### **2.3.4. LA SENTENCIA EN MATERIA DE TRÁNSITO**

Es la resolución que emite el juez que conoce de la causa, sobre el asunto que se está litigando. La sentencia está estructurada por tres partes: expositiva, considerativa y resolutive.

**Expositiva.-** Es la parte de la sentencia en la que constan los antecedentes del conocimiento de la causa, la relación circunstanciada de la infracción.

**Considerativa.-** Se establece en primer lugar si el proceso ha cumplido con las garantías del debido proceso, si se ha dado el trámite establecido en ley, se declara su validez, además se hace un análisis pormenorizado de las pruebas presentadas tanto de cargo como de descargo y se realiza un análisis jurídico, aplicando la doctrina y la jurisprudencia.

**Resolutive.-** El Código Orgánico de la Función Judicial reemplazó la frase sacramental que desde las aulas universitarias aprendimos y utilizamos, esto es Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley;

a partir del nueve de marzo del año 2.009, fecha en la cual entró en rigor el Cuerpo Legal citado la frase que se utiliza es la siguiente: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. Después de utilizar la frase, de ser el caso se declara la responsabilidad del infractor señalando el tipo penal infringido y la pena impuesta; o se confirma su inocencia; se citan normas legales que fundamenten la resolución.

*“Cabe resaltar que la reincidencia en la comisión de contravenciones de tránsito se sanciona con el doble del máximo de la multa establecida para cada contravención, así lo dispone el artículo 146 de la Ley de Tránsito vigente; es muy sensible la sanción para aquellos conductores que vuelven a cometer la misma infracción de tránsito aumentando únicamente la sanción económica, sin tocar los puntos de la licencia de conducir, lo cual es positivo, a fin de que los conductores no pierdan la totalidad de puntos y se les prive el derecho a conducir un vehículo.*

*La Ley de Tránsito dispone en el artículo 178, inciso tercero que la sentencia que dicta el Juez, por una contravención de tránsito no será susceptible de recurso alguno, como bien lo sostiene el doctor Jorge Alvarado, al decir “la sentencia no podrá ser apelada, lo que significa que la sentencia causa estado”<sup>24</sup>.*

Por regla general se dice que toda sentencia debe tener por lo menos dos instancias, a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y se garantice una confiable administración de justicia; sin embargo nuestra legislación no permite cumplir con este principio, y las contravenciones de tránsito se juzga en una sola instancia, como lo considera el doctor Walter Guerrero.

---

<sup>24</sup> ÁLVARO, Jorge Eduardo. (2005) “Manual de Tránsito y Transporte Terrestre” Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja. Loja-Ecuador, Pág. 211.

*“Las contravenciones son infracciones de un solo grado o instancia, pues, repetimos, de las decisiones que adoptan los jueces no se puede ascender ante el segundo grado o instancia, porque la sentencia contravencional se ejecutoría por el ministerio de la ley y se vuelve irrevocable desde que la firma el Juez”<sup>25</sup>.*

Sin embargo esta realidad empieza a cambiar. El artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, norma supletoria en materia de tránsito dispone: “Inadmisibilidad de recurso.- En las sentencias dictadas por contravenciones “no habrá recurso alguno”, quedando a salvo el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios contra la jueza o juez que dictó”.

La frase “no habrá recurso alguno”, fue declarada inconstitucional, por disposición de la Corte Constitucional, mediante resolución No. 0006-2006, por cuanto limita el derecho al debido proceso al no poder acceder a una instancia superior de revisión para conseguir una tutela judicial efectiva, lo que contraría las disposiciones constitucionales y tratados internacionales de los cuales nuestro país es signatario tales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en tal virtud mientras el Órgano Legislativo adecue la legislación penal vigente en orden a regular el procedimiento de revisión en el juzgamiento de las contravenciones, será el Juez de lo Penal quien revise las resoluciones emitidas en juzgamiento de contravenciones.

Sobre las contravenciones de tránsito nada se ha dicho en la resolución de la Corte Constitucional a efecto de revisar la sentencia emitida por el Juez en segunda instancia, por lo tanto se mantiene el mismo trámite, hasta que se resuelva lo contrario.

---

<sup>25</sup> GUERRERO VIVANCO, Walter (1996) “Derecho Procesal Penal, Tomo I, Pudeleco Editores, Quito-Ecuador. Pág. 257.

Sin embargo el artículo 76, letra m) de la Constitución de la República al hablar de las garantías del debido proceso permite recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Además se puede hacer uso de las garantías jurisdiccionales, en este caso de la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, para dejar sin efecto el fallo, artículo 94 de la Constitución de la República.

### **2.3.5. Ejecución de la sentencia dictada en los casos de contravenciones de tránsito.**

La sentencia de contravención de tránsito dictada por el Juez de Tránsito, que declara la responsabilidad del contraventor lleva inmersa varias sanciones dependiendo de la clase de contravención juzgada, a saber: Tres días de prisión; multa en base a la remuneración básica unificada del trabajador en general, se aplican porcentajes; reducción de puntos en la licencia de conducir; veinte horas de trabajo comunitario; y, retención del vehículo por 24 horas.

Esta sentencia a más de notificarse al contraventor, obligatoriamente debe ser notificada a los Organismos de Tránsito correspondientes, a fin de que procedan a cumplir la resolución, reducir los puntos en la licencia de conducir y a cobrar las multas impuestas por el Juez.

En cuanto al pago de multas, los contraventores tienen diez días hábiles para cancelar en las oficinas de recaudaciones de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, contados desde la fecha de notificación de la sentencia a los organismos de tránsito; en caso de mora cancelarán una multa adicional del dos por ciento mensual hasta un máximo equivalente del cien por ciento de la multa impuesta.

Sin perjuicio de que las multas se pueden cobrar al momento de canjear la licencia de conducir por parte del contraventor o al momento de matricular el vehículo que esté a su nombre so pena de no poder hacerlo; de ser necesario estos valores se recaudarán mediante procedimiento coactivo, para lo cual a la sentencia se le otorga el valor de título de crédito, y se confiere jurisdicción coactiva a la Comisión Nacional de Tránsito o a sus legítimos delegados, según la disposición general cuarta de la Ley de Tránsito vigente.

### **2.3.6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA**

El artículo 617 del Código Penal dispone: “La acción de policía prescribe en treinta días, y la pena en noventa, contados ambos términos desde el día en que se cometió la infracción, o desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada, respectivamente”.

En la Ley de Tránsito vigente no se dice nada respecto a la prescripción de las contravenciones, por lo que tenemos que recurrir al Código Penal, norma supletoria en materia de tránsito.

La prescripción de la acción y de la pena tiene que ser un asunto importante, toda vez que a diario ingresan muchas boletas con las supuestas contravenciones cometidas, lo que significa que el Juez debe resolver cientos de contravenciones al año, resultando una carga muy pesada y una responsabilidad enorme para el Juez de Tránsito, si tomamos en cuenta que al no resolver a tiempo corre el riesgo que prescriban; entonces la sociedad calificaría al juzgador como negligente en el cumplimiento de sus funciones, y sobre todo la labor de los agentes de tránsito no se justificaría, su trabajo diario no tendría eco ante la falta de administración de justicia.

Dejar que prescriban las contravenciones de tránsito constituye una falta del juez, por lo tanto debe redoblar esfuerzos y organizar de forma eficiente el trabajo en su juzgado con los servidores judiciales, y de ser necesario trabajar jornadas extenuantes, sin perjuicio de reconocer horas extraordinarias.

A fin de evitar la prescripción de las causas el Consejo de la Judicatura debe dar cumplimiento lo más pronto posible a lo dispuesto en el artículo 147, inciso segundo de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito, se crearán los juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la función judicial.

### **2.3.7. La Constitución de la República del Ecuador**

La Constitución de Ecuador de 2008 es la norma jurídica fundamental vigente en la República del Ecuador. Es el fundamento y la fuente de la autoridad jurídica que sustenta la existencia del Ecuador y de su gobierno. La supremacía de esta constitución la convierte en el texto principal dentro de la política ecuatoriana, y está por sobre cualquier otra norma jurídica. Proporciona el marco para la organización del Estado ecuatoriano, y para la relación entre el gobierno con la ciudadanía.

Esta constitución define la separación de poderes del gobierno ecuatoriano en cinco ramas. De las cinco funciones del Estado, se conservan los tres poderes tradicionales establecidos en constituciones anteriores: la función legislativa, asignada a la Asamblea Nacional; la función ejecutiva, liderada por el Presidente de la República; y la función judicial encabezada por la Corte Nacional de Justicia. Sin embargo se establecen dos nuevos poderes del Estado: la función electoral, administrada por el Consejo Nacional Electoral y el

Tribunal Contencioso Electoral; y la función de Transparencia y Control Social, representada por 6 entidades, La Contraloría General del Estado, Superintendencia de Bancos y Seguros, Superintendencia de Telecomunicaciones, Superintendencia de Compañías, la Defensoría del Pueblo y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La Constitución de 2008 es una de las más extensas del mundo y la más larga de las cartas magnas que se han adoptado en el territorio ecuatoriano. Posee 444 artículos agrupados en los diferentes capítulos que componen los 9 títulos de la constitución.

La Constitución de 2008 fue redactada entre el 30 de noviembre de 2007 y el 24 de julio del 2008, por la Asamblea Nacional Constituyente en Montecristi, Manabí, y presentada un día después (el 25 de julio) por dicho organismo. Para su aprobación fue sometida a referéndum constitucional el 28 de septiembre de 2008, ganando la opción aprobatoria. La Constitución de 2008 entró en vigencia, desplazando la anterior Constitución de 1998; y rige desde su publicación en el Registro Oficial el 20 de octubre de 2008.

### **2.3.8. El Sistema Oral en la Constitución**

Si partimos de una premisa, tenemos que, ningún sistema procesal sea oral o escrito lo es esencialmente tal, de ahí que podríamos asegurar que no son absolutamente orales o escritos, sino mixtos, por tanto, se puede concluir que, no existen sistemas procesales puros, el procesalista Chiovenda, señala: "*El tipo y el carácter de un sistema procesal están determinados principalmente por el predominio que en él tenga el elemento oral o el elemento escrito*"<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> CHIOVENDA, Giuseppe: "Instituciones de Derecho Procesal Civil", volumen III. Editorial. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1.951, Pág. 168.

Por medio del *Principio de la Oralidad* se ponen en práctica y se exige el respeto de los principios de inmediación, concentración, economía, publicidad y celeridad. De allí que, sin este principio los otros desaparecen y se puede asegurar que no tienen su razón de ser, porque la constancia escrita los reemplaza en perjuicio de la celeridad, inmediación, disposición, etc.

El jurista Eduardo Couture, ha dicho que:

*“El principio de oralidad, por oposición a principio de escritura, es aquel que surge de un Derecho Positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”<sup>27</sup>.*

La oralidad en el proceso penal y en la práctica de la prueba guarda relación con la naturaleza humana y va acorde con las exigencias de la vida actual y con el acelerado nivel de vida que llevan actualmente las personas, donde se requiere procesos rápidos, seguros, legales y justos.

*“Históricamente la palabra constituye el modo natural de comunicación humana; antes del aparecimiento de la escritura, el hombre, comunicaba sus pensamientos por medio de la palabra en forma simple y sencilla; con el aparecimiento de la escritura se complicó la comunicación y gran parte de ella se tornó de uso exclusivo entre quienes sabían leer y escribir. La comunicación oral, por no requerir de ningún medio complicado de expresión, es más fácil y directa; de aquí dimana la ventaja que tiene sobre la comunicación escrita”<sup>28</sup>.*

---

<sup>27</sup> COUTURE, Eduardo: “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”.- Editorial IB de F, cuarta edición, Montevideo, 2.002, Pág. 163.

<sup>28</sup> CHIOVENDA, Giuseppe: “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, volumen III. Editorial. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1.951, Pág. 168.

Con la oralidad en la práctica de la prueba, se elimina intermediarios entre las partes y el Juez y, éste, quien es el que directamente recibe los medios probatorios lo cual le permite apreciar todas las circunstancias que no son captadas en otro tipo de trámite, tales como: las expresiones corporales, las reacciones espontáneas e involuntarias de los sujetos entre otros factores, que le sirven al Juez para formar su criterio y tomar su decisión, que tiene que ser la más adecuada.

Uno de los objetivos del juicio oral es el que las partes pueden confiar en la actuación del Juez de Tránsito y ejercer una mejor fiscalización sobre su actividad, puesto que, estas tienen que realizar en forma ordenada y disciplinada. En este sistema el Juez de Tránsito, no es un simple espectador, adquiere un nuevo rol, directo y protagónico, porque debe estar en permanente contacto con las partes y dirigir personalmente los debates para descubrir la verdad material.

El juicio oral constituye una reacción contra la arbitrariedad: trae más justicia y más dignidad. El Proceso Penal debe ser una garantía del individuo frente al Estado para que no se le imponga una pena sin antes demostrarle su responsabilidad; debe vincular el interés social, a fin de no dejar sin sanción al delincuente, con el interés individual, el que exige una amplia y equilibrada discusión de la culpabilidad y responsabilidad, para no cometer el error judicial de condenar a un inocente.

Entre las principales razones favorables a la adopción del sistema oral, está la de ahuyentar el error, cuando la justicia decide el honor y la libertad de las personas, y también el otro error, el de absolver al culpable, al hombre que ha cometido un delito. Interesa a la sociedad que se haga justicia, que el derecho se realice y no la lenidad o la esencia de la represión querida por la ley.

El orden social reclama la efectividad de las normas de derecho en que se asienta y la eficacia de las normas procesales encargadas de realizar el Derecho. Frente a ese supremo interés no tiene cabida la artimaña encaminada a salvar al culpable de la sanción penal, que tanto éxito tiene en el procedimiento escrito.

Por su parte, la Constitución de la República también consagra el principio de la oralidad, cuando dispone que la sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, debe llevarse a cabo mediante el sistema oral, exactamente, en su artículo 168, número 6, que señala:

*“Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:*

*6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.*

En el debate principal obtiene su significado decisivo, posibilita que el Juez de Tránsito, llamados a juzgar puedan experimentar el influjo de la percepción "inmediata" por los sentidos.

El principio de oralidad, relativo a la forma de los actos procesales, significa que su fase probatoria se realiza verbalmente.

*“Un proceso es oral, si la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material de hecho, introducido verbalmente en el juicio. Lo rigurosamente oral es la ejecución de la prueba, los informes de las partes y la "última palabra" del procesado mientras que puede ser escrita la instrucción, la fase*

*intermedia, la prueba documental -que en el juicio habrá de ser leída-, la sentencia y el procedimiento recursal. Es de insistir que la escrituralidad de la instrucción no desvirtúa el principio de oralidad si se advierte que el sumario es actuación encaminada a preparar el juicio y que es en éste, en la prueba practicada en él, donde han de buscarse los elementos necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional”<sup>29</sup>.*

La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevarán a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediación.

El Juicio es oral; bajo esta forma deben declarar las partes, los testigos y los peritos. Las exposiciones y alegatos de los Abogados, serán igualmente orales.- Las resoluciones interlocutorias deben pronunciarse verbalmente, pero debe dejarse constancia de ellas en el acta del juicio.

Las ventajas del sistema oral tienen que ver más con la calidad del resultado, que con la mera agilidad del despacho.

---

<sup>29</sup> LESSONA, “El Derecho Procesal penal”, Editorial Temis, Bogotá, Pág. 100.

## **2.4. HIPÓTESIS O IDEA A DEFENDER**

“El procedimiento para juzgar las contravenciones previsto en el Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vulnera derechos y principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador.”

### **2.4.1. VARIABLES**

#### **Variable Independiente (causa)**

Procedimiento para juzgar las contravenciones

#### **Variable Dependiente (efecto)**

Vulnera normas constitucionales

## 2.4.2. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN	CATEGORÍAS	INDICADORES	ESCALA/ÍTEMS
El juzgamiento de las contravenciones de tránsito	<p><b>Juzgamiento.-</b> Enjuiciar, examinar, considerar, sentenciar en un proceso penal.</p> <p><b>Contravención de tránsito.-</b> Falta que se comete al no cumplir lo ordenado por la ley. (LOTTTSV.)</p>	<p>Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. (LOTTTSV)</p> <p>Código Orgánico de la Función Judicial. (COFJ.)</p>	<p>Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico del juzgamiento de las contravenciones de tránsito.</p> <p>Fundamentar que la reforma realizada por la Asamblea a la LOTTTSV., vulnera derechos y principios constitucionales</p>	<p>¿Según usted, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, garantiza el debido proceso en el juzgamiento de las contravenciones?</p> <p>¿Dada su experiencia profesional, el procedimiento para juzgar las contravenciones de tránsito es adecuado a los preceptos constitucionales?</p> <p>¿Según usted, el procedimiento para juzgar las contravenciones de tránsito, garantiza el derecho a la legítima defensa?</p> <p>¿Dada su experiencia, los fallos o sentencias por contravenciones de tránsito, deben ser impugnables?</p>

<p>Vulnera Derechos y principios Constitucionales</p>	<p><b>Vulnerar.-</b> Violar una ley o precepto.</p> <p><b>Derechos Constitucionales</b> Conjunto de principios o declaraciones solemnes que garantiza la Constitución a todos los habitantes de un Estado.</p> <p><b>Debido proceso,</b> es aquel que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tienen por su propia subjetividad jurídica.</p>	<p>Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>Convenios y Tratados Internacionales</p>	<p>Demostrar que el procedimiento contravencional vulnera derechos constitucionales</p> <p>Fundamentar la necesidad de reformar el procedimiento para juzgar de las contravenciones de tránsito.</p> <p>Diseñar un proyecto de reformas al régimen jurídico de las contravenciones de tránsito</p>	<p>¿Según su criterio, el procedimiento para juzgar las contravenciones de tránsito, vulnera el derecho al debido proceso?</p> <p>¿Dada su experiencia, el procedimiento para juzgar las contravenciones de tránsito no asegura el sistema oral?</p> <p>¿Según usted, es necesario que la Asamblea Nacional adecue formal y materialmente el procedimiento para juzgar las contravenciones de tránsito a los derechos constitucionales?</p> <p>¿Está usted de acuerdo que se diseñe un proyecto de reformas al procedimiento para juzgar las contravenciones de tránsito?</p>
---	---	--	--	---

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1. MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

En el presente trabajo de tesis realicé una investigación jurídica, que se concreta en una investigación del Derecho Constitucional y Procesal, tanto en sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico, esto es, con respecto al juzgamiento de las contravenciones de tránsito, cuyo esquema así resumido parece de simple aplicación, pero se encuentra altamente complicado en la normativa procesal, a tal punto que necesitamos de un auxilio técnico para leer, entender y aplicar con certeza las tutelas jurídicas previstas en la Constitución, cuya inobservancia ocasiona la vulneración de derechos.

Por tal motivo, establecí una investigación bibliográfica de diseño de campo no experimental, descriptiva, la misma que proporcionará datos reales en la recopilación de información, obtenida a través del método científico “deductivo-inductivo”, porque me permitió abordar principios desconocidos partiendo de conocimientos generales hacia conocimientos particulares de mi objeto de estudio; y, el método científico “analítico – sintético” porque me permitió realizar un análisis de los resultados obtenidos y una interpretación de los mismos.

#### **3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Para alcanzar los objetivos planteados, utilicé los siguientes tipos de investigación:

Investigación Histórica.- Me permitió analizar eventos del pasado y relacionarlos con otros del presente.

Investigación Documental.- Analicé información escrita sobre el juzgamiento de la contravenciones de tránsito y la vulneración de derechos constitucionales.

Investigación Explicativa.- Doy razones lógicas del porqué se debe diseñar un proyecto de reformas al procedimiento jurídico para juzgar las contravenciones de tránsito.

Investigación seccional.- Obtuve información del objeto de estudio a través de una muestra (población), dirigida a profesionales del derecho, por una sola vez en un momento dado.

### **3.3. MÉTODOS**

Me apoyé en los siguientes métodos:

Método Inductivo.- El mismo que me indujo a un proceso analítico - sintético jurídico, mediante el cual partí del estudio general de las contravenciones de tránsito para llegar a descubrir su problemática jurídica.

Método Deductivo.- Me permitió realizar un análisis sintético- analítico, presentando así conceptos, principios, definiciones, normativa legal, de donde extraeré conclusiones y consecuencias para fundamentar la necesidad de reformar el régimen jurídico de las contravenciones de tránsito previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial.

Método Lógico.- Utilicé este método porque me permitió la organización secuencial y coherente del desarrollo de mi tesis.

Método Histórico.- Me permitió obtener información doctrinaria y jurídica de aspectos relevantes del pasado que aportan al enriquecimiento de la fundamentación científica

Método Hermenéutico Jurídico.- Me ayudó a interpretar jurídicamente los textos escritos y las disposiciones legales fijando su verdadero sentido.

### **3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

Utilicé las siguientes técnicas:

- La Encuesta, fue aplicada a treinta abogados en libre ejercicio de la profesión.
- Estudio de casos, para lo cual me remito a un Caso resuelto por la Corte Constitucional, que tiene relación al tema de estudio.

**Instrumento a utilizar:** Fue el cuestionario consistente en un pliego de preguntas dirigidas a recabar información de los profesionales del derecho.

Para el procesamiento de la información utilizaré los programas tecnológicos: Excell, Word, y Power Point.

### 3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

#### 4.5.1. Población

**Universo poblacional:** Estará constituido por cuotas distribuidas al azar de la siguiente forma:

Abogados en libre ejercicio profesional	180
TOTAL	180

### 3.6. INTERPRETACIÓN DE DATOS O RESULTADOS (Gráficos - cuadros)

Después de haber aplicado las encuestas, es indispensable presentar los resultados para lo cual utilicé los cuadros estadísticos debidamente representados gráficamente, de manera que se facilite su presentación.

A continuación de cada representación grafica realicé la presentación teórica de datos, luego hice la interpretación de resultados considerando las respuestas y dando el porqué a las preguntas, para finalmente mediante el análisis dar mi comentario de acuerdo a los resultados.

Primero haremos la interpretación de los datos recabados de la encuesta aplicada a abogados litigantes que residen en el cantón San Miguel y Guaranda, Provincia Bolívar; y,

Luego haremos la interpretación de un caso resuelto por la Corte Constitucional sobre la inconstitucionalidad del Art. 178 de la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

#### 4.6.1. Encuesta aplicada a profesionales del derecho, que residen en la ciudad de San Miguel y Guaranda, provincia Bolívar.

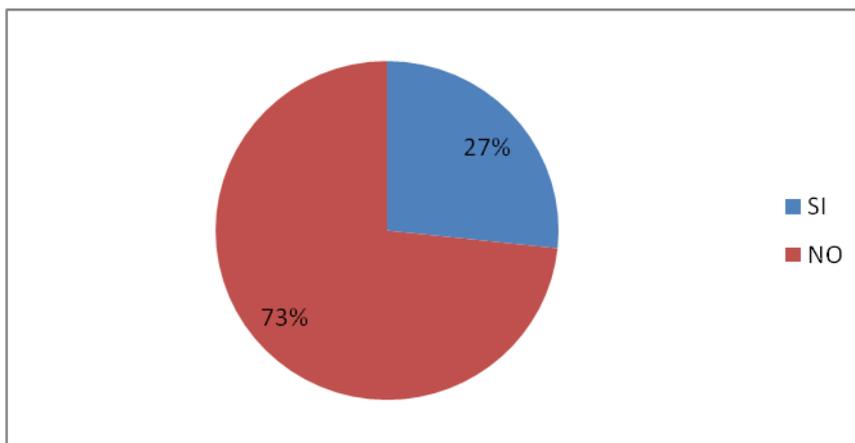
##### PREGUNTA N°. 01

¿Cree usted, que la Ley de Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, establece un debido proceso para el juzgamiento de las contravenciones de transito?

CUADRO N°. 1

Variable	F	%
SI	8	26,67%
NO	22	73,33%
TOTAL	30	100,00%

GRAFICO N°. 1



**Fuente:** Encuesta aplicada a profesionales del derecho  
**Autor:** Carlos Eloy Burbano Villagomez  
**Fecha:** 24-10-2012

**Análisis e Interpretación:** El setenta y tres por ciento de los abogados encuestados contestaron que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no establece un debido proceso para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito; mientras que el veinte y siete por ciento dicen que sí; de lo que se infiere, que la mayoría de los encuestados conocen que el trámite para juzgar las contravenciones de tránsito no satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la

efectividad de los derechos de protección consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

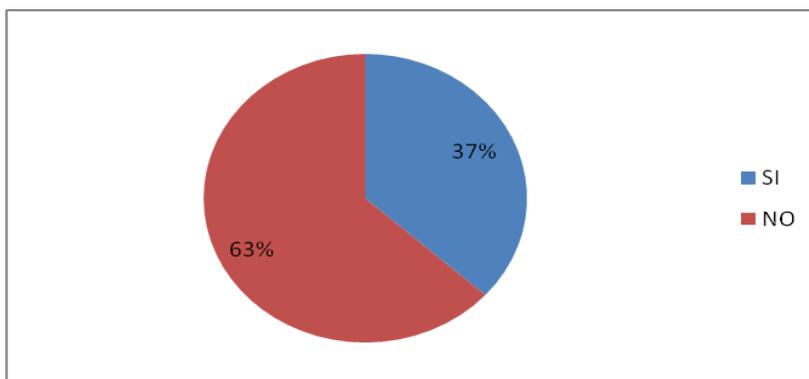
## PREGUNTA N°. 02

¿Considera usted, que el juzgamiento de las contravenciones de tránsito se lo realiza mediante, el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción, inmediación y dispositivo?

CUADRO N°. 2

Variable	F	%
SI	11	36.67%
NO	19	63.33%
TOTAL	30	100.00%

GRAFICO N°. 2



**Fuente:** Encuesta aplicada a profesionales del derecho

**Autor:** Carlos Eloy Burbano Villagomez

**Fecha:** 24-10-2012

**Análisis e Interpretación:** El sesenta y tres por ciento de los abogados encuestados afirman que, el juzgamiento de las contravenciones de tránsito no se lo realiza mediante, el sistema oral, ni se cumple con los principios de concentración, contradicción, inmediación y dispositivo; mientras que el treinta y siete por ciento contesta que sí; de lo que se deduce, que la mayoría de la población encuestada, saben que para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito, se establece un término de prueba de tres días.

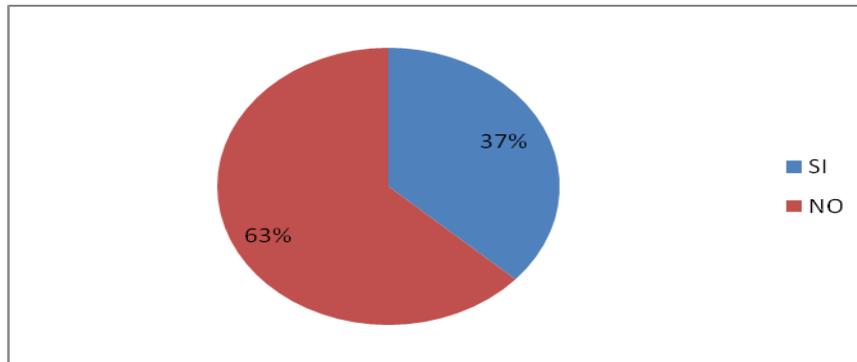
### PREGUNTA N°. 03

¿Está usted de acuerdo, que el trámite contravencional previsto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, garantiza el derecho a la defensa?

**CUADRO N°. 3**

Variable	f	%
SI	11	36.67%
NO	19	63.33%
TOTAL	30	100.00%

**GRAFICO N°. 3**



**Fuente:** Encuesta aplicada a profesionales del derecho  
**Autor:** Carlos Eloy Burbano Villagomez  
**Fecha:** 24-10-2012

**Análisis e Interpretación:** El sesenta y tres por ciento de los abogados encuestados contestan que no garantiza el derecho a la defensa el trámite contravencional previsto en la Ley de Tránsito; mientras que el treinta y siete por ciento contestan que sí; de lo que se infiere, que la mayoría de los encuestados, conocen que el trámite contravencional previsto en los Arts. 178 y 179 de la referida ley, no garantiza el derecho a la defensa, esto es, no permiten contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa, así como para presentar y contradecir las pruebas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, ni permite recurrir los fallos o resoluciones, como lo establece el numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

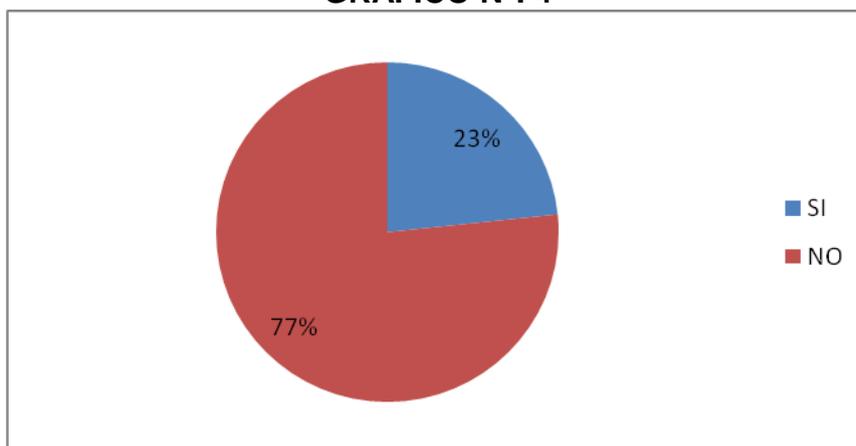
#### PREGUNTA N°. 04

Dada su experiencia ¿El procedimiento para juzgar las contravenciones de tránsito previsto en la ley, permite contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa?

CUADRO N°. 4

Variable	f	%
SI	7	23.33%
NO	23	76.67%
TOTAL	30	100.00%

GRAFICO N°. 4



**Fuente:** Encuesta aplicada a profesionales del derecho

**Autor:** Carlos Eloy Burbano Villagomez

**Fecha:** 24-10-2012

**Análisis e Interpretación:** El setenta y siete por ciento de los encuestados contestaron que el procedimiento para juzgar las contravenciones de tránsito previsto en la ley, no permite contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa; mientras que el veinte y tres por ciento contesta que sí.

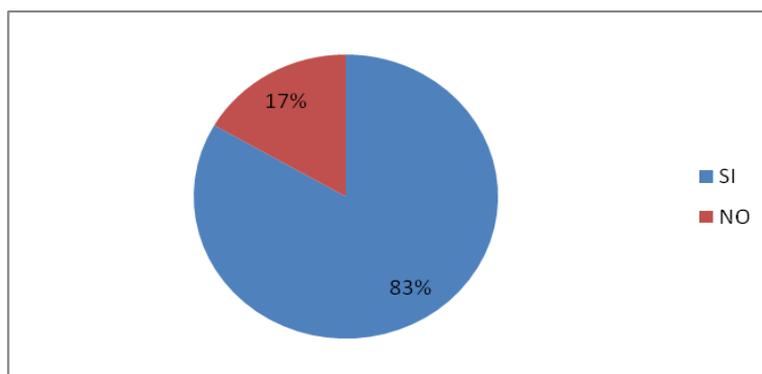
## PREGUNTA N°. 05

¿Cree usted, que para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito, todo procesado debe ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público?

### CUADRO N°. 5

Variable	f	%
SI	25	83.33%
NO	5	16.67%
TOTAL	30	100.00%

### GRAFICO N°. 5



**Fuente:** Encuesta aplicada a profesionales del derecho  
**Autor:** Carlos Eloy Burbano Villagomez  
**Fecha:** 24-10-2012

**Análisis e Interpretación:** El ochenta y tres por ciento de los encuestados contestan que sí, que para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito, todo procesado debe ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; mientras que el diez y siete por ciento contesta que no.

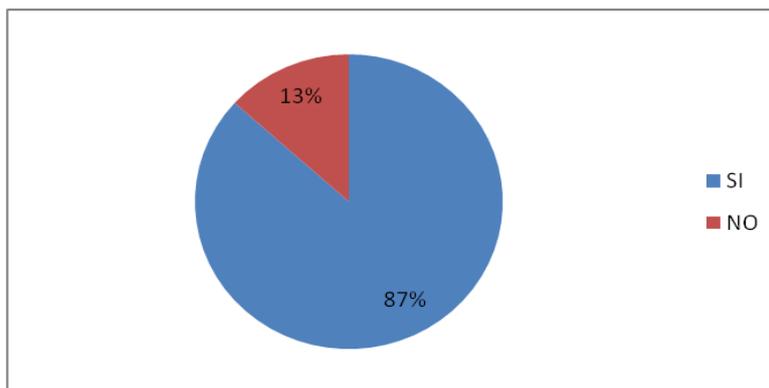
### PREGUNTA N°. 06

¿Considera usted, que para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito, es indispensable que el juez convoque a una audiencia, que se instale dentro de un tiempo prudencial?

CUADRO N°. 6

Variable	f	%
SI	26	86.67%
NO	4	13.33%
TOTAL	30	100.00%

GRAFICO N°. 6



**Fuente:** Encuesta aplicada a profesionales del derecho  
**Autor:** Carlos Eloy Burbano Villagomez  
**Fecha:** 24-10-2012

**Análisis e Interpretación:** El ochenta y siete por ciento de los encuestados contestan que sí, que para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito, es indispensable que el juez convoque a una audiencia; mientras que el trece por ciento contestan que no. Vemos que la mayoría de los profesionales encuestados, contestaron afirmativamente, porque para garantizar la aplicación del sistema oral se necesita que tanto el Agente de Policía que tomo procedimiento como el citado o presunto contraventor comparezca a una audiencia oral donde se presente las pruebas, se contradiga las mismas y el juez pueda valorar las pruebas en presencia de las partes.

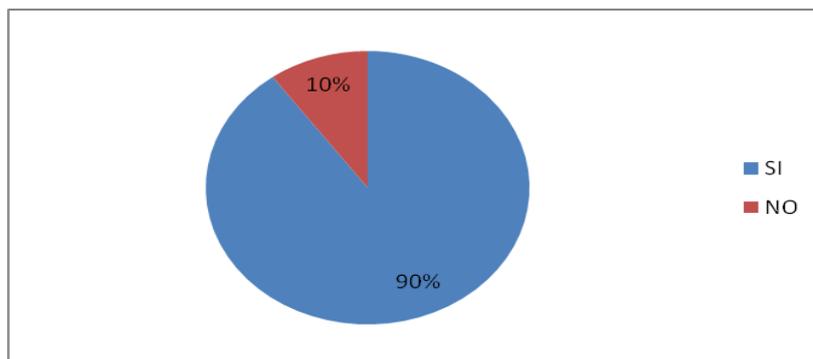
### PREGUNTA N°. 07

¿Está usted de acuerdo, que la presentación de pruebas y contradicción de las mismas se las haga dentro de una audiencia oral y pública de juzgamiento y ante una jueza o juez competente?

CUADRO N°. 7

Variable	F	%
SI	27	90.00%
NO	3	10.00%
TOTAL	30	100.00%

GRAFICO N°. 7



**Fuente:** Encuesta aplicada a profesionales del derecho

**Autor:** Carlos Eloy Burbano Villagomez

**Fecha:** 24-10-2012

**Análisis e Interpretación:** El noventa por ciento de los encuestados, consideran conveniente que la presentación de pruebas y contradicción de las mismas se las haga dentro de una audiencia oral y pública de juzgamiento y ante una jueza o juez competente; mientras que el diez por ciento dicen que no. Estoy de acuerdo con la mayoría de los encuestados que contestan que sí, porque toda persona tiene el derecho a contradecir y alegar las pruebas presentadas en su contra, derecho a la legítima defensa consagrado en la Constitución y que debe ser aplicado en todo procedimiento o causa.

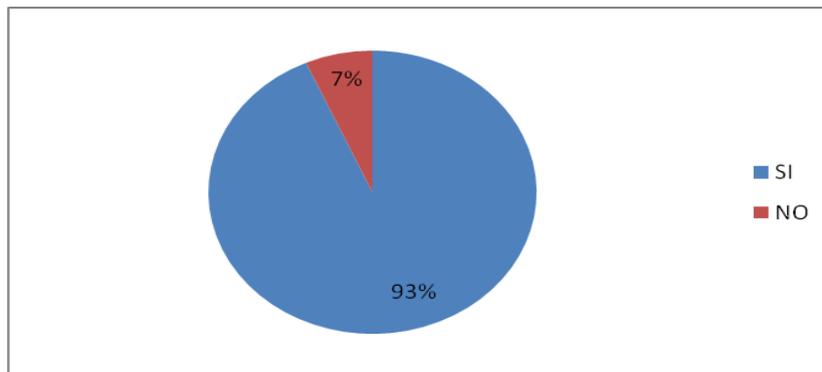
## PREGUNTA N°. 08

¿Comparte usted, que la sentencia dictada por el juez en las causas por contravenciones sean susceptibles de recurrir?

CUADRO N°. 8

Variable	F	%
SI	28	93,33%
NO	2	6,67%
TOTAL	30	100,00%

GRAFICO N°. 8



**Fuente:** Encuesta aplicada a profesionales del derecho

**Autor:** Carlos Eloy Burbano Villagomez

**Fecha:** 24-10-2012

**Análisis e Interpretación:** El noventa y tres por ciento de los encuestados contestaron que están de acuerdo que la sentencia dictada por el juez en las causas por contravenciones sean susceptibles de recurrir; mientras que el siete por ciento contestan que no. La mayoría de los encuestados fundamentan su opinión en el derecho de las personas a la defensa, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador que establece en su Art. 76, numeral siete, literal m) el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Mientras la minoría fundamenta su criterio, basado en que se tornaría más tendencioso el trámite contravencional. Por mi parte comparto con el criterio de la mayoría.

## PREGUNTA N°. 09

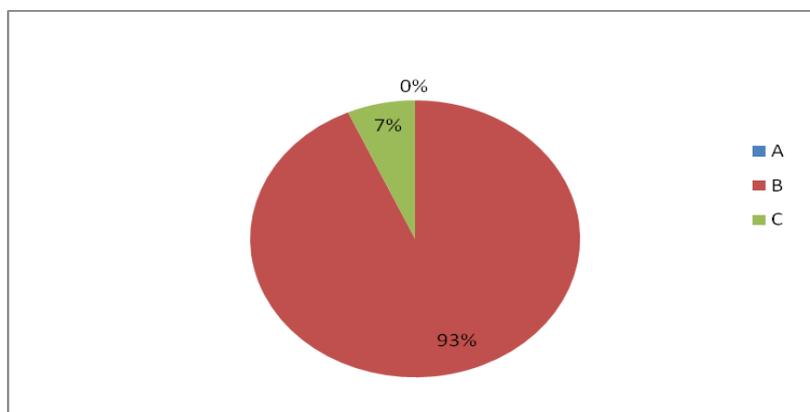
Considera usted, que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, debe conceder el recurso de apelación de las contravenciones, que sean:

- a) Leves
- b) Muy Graves
- c) Graves

**CUADRO N°. 9**

Variable	F	%
A	0	0,00%
B	28	93,33%
C	2	6,67%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100,00%</b>

**GRAFICO N°. 9**



**Fuente:** Encuesta aplicada a profesionales del derecho

**Autor:** Carlos Eloy Burbano Villagomez

**Fecha:** 24-10-2012

**Análisis e Interpretación:** El noventa y tres por ciento de los encuestados contestaron que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, debe conceder el recurso de apelación de las contravenciones muy graves de tránsito. Comparto con el criterio de la mayoría, pues de no hacerlo seguiría vulnerando el derecho de recurrir establecido en la Constitución.

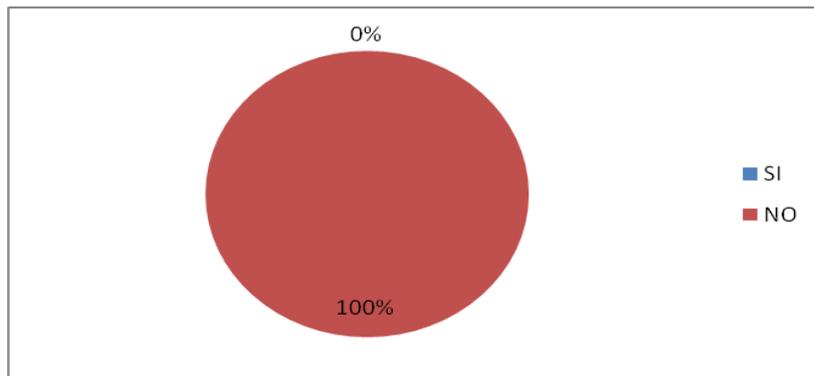
## PREGUNTA N°. 10

¿Está usted de acuerdo, con el procedimiento establecido para juzgar las contravenciones leves y graves de tránsito, en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Bolívar?

CUADRO N°. 10

Variable	F	%
SI	0	00,00%
NO	30	100,00%
TOTAL	30	100,00%

GRAFICO N°. 10



**Fuente:** Encuesta aplicada a profesionales del derecho  
**Autor:** Carlos Eloy Burbano Villagomez  
**Fecha:** 24-10-2012

**Análisis e Interpretación:** El cien por ciento de los encuestados contestaron que no están de acuerdo con el trámite establecido para juzgar las contravenciones leves y graves de tránsito en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Bolívar. Estoy de acuerdo con este criterio, porque al no realizarse la práctica de medios probatorios dentro de la audiencia, se vulnera uno de los principios de la administración de justicia, que es el sistema oral, bajo los principios de concentración, contradicción, e inmediación de las partes.

### **3.6.2. Estudio de un caso de consulta resuelto por la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad del Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial**

La Corte Constitucional, mediante SENTENCIA No. 008-13-SCN-CC., publicada en la Gaceta Constitucional No. 2, y en el REGISTRO OFICIAL NO. AÑO IV, NO. 2 de fecha Quito, 19 de marzo del 2013; emite la siguiente resolución con respecto a varias consultas realizada sobre la constitucionalidad de los artículos 168 y 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformada mediante Ley s/n, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 415 del 29 de marzo de 2011 y del artículo 237 numeral 9 (anterior artículo 239 numeral 9) del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 731 del 25 de junio de 2012. Por existir identidad de objeto y acción, certificada por la Secretaría General de la Corte, dispuso la acumulación de las causas a fin de que esta Corte Constitucional resuelva en conjunto las consultas formuladas.

La Corte Constitucional para emitir su fallo, señala que: *“Con relación al juzgamiento en ausencia, la Corte Constitucional de la República de Colombia ha señalado que “Aun cuando se trata de situaciones diferentes, la del procesado presente físicamente en el proceso y la del procesado ausente, a ambos se les asegura el derecho a la igualdad, en el sentido de que se les garantiza el debido proceso; es cierto, que el primero puede designar defensor libremente, lo cual indudablemente representa ciertas ventajas, pero igualmente el segundo no está huérfano de defensa, pues ésta se hace efectiva a través del defensor de oficio.”*

Esto significa, por tanto, que los juicios en ausencia son procedimientos válidos a la luz del ordenamiento jurídico constitucional, pues como ha dicho la Corte Constitucional colombiana, a pesar de que se tramitan sin la presencia del

sindicado, estos están provistos de los mecanismos necesarios para garantizar el respeto por los derechos del procesado, sea a través de la designación de un defensor propio, libremente escogido por el encausado o por un defensor de oficio dotado por el Estado. En ambos casos la verdad del procesado puede ser oída en juicio a través de su defensor.

La referida Corte Constitucional en su fallo señala: *“No se debe olvidar que el ejercicio hermenéutico plantea un análisis sistemático e integral del texto constitucional, si bien uno de los principios procesales que observa la Constitución es el de inmediación, por el cual se asegura que el juez personalmente pueda elaborar sus juicios de análisis en presencia de la parte imputada y la parte agraviada, no es menos cierto que existe el principio de celeridad procesal, por el cual se establece la necesidad de que los juicios concluyan dentro de un tiempo prudente, sin dilaciones o incidentes que lo retarden, de esta manera se garantiza además la tutela judicial efectiva, por la cual los agraviados de algún modo pueden ser reparados en los perjuicios ocasionados por el acto culposo del infractor (específicamente en materia de tránsito).”*

Como manifiesta en su fallo la Corte Constitucional, es importante advertir, que el juzgamiento en ausencia constituye la excepción a la regla, su aplicación procede cuando se juzgan asuntos de poca gravedad o cuando se trata de contravenciones. No es un procedimiento especial, sino más bien un acontecimiento que puede darse en cualquiera de los procedimientos previstos en la ley penal, siempre que se cumplan con ciertas condiciones. En ese sentido, se podrá juzgar en ausencia cuando el justiciable: “no comparece a la audiencia pese a encontrarse debida y legalmente notificado; cuando no fuere hallado en su domicilio (por haberse ausentado de él), cuando se ignore su paradero o no sea posible determinar un domicilio conocido para notificarlo y cuando se encuentra prófugo” 6. En el caso objeto de la consulta, tenemos que el inciso tercero del artículo 168 distingue en primer término, la necesidad de

contar con la presencia física del inculpado durante la audiencia oral y pública de juzgamiento; no obstante, advierte que si la actitud del justiciable frente al proceso es adversa y no se presenta para ser juzgado pese a que fue convocado y notificado legalmente por dos ocasiones, se puede colegir que su decisión es renunciar voluntariamente al ejercicio personal de su defensa y como resultado de su ausencia someterse a las consecuencias jurídicas que se deriven. En ese caso, la norma habilita al juez a juzgar al inculpado en ausencia; para ello y con el objeto de garantizar los derechos constitucionales de los procesados, esta Corte considera indispensable que el juez verifique el cumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformada mediante Ley s/n, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 415 del 29 de marzo de 2011, previa a la realización de la audiencia de juzgamiento en ausencia.

Por lo expuesto, en este apartado transcribo textualmente la Resolución del Fallo Constitucional.

### *“III. DECISIÓN*

*En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:*

### *SENTENCIA*

*Negar las consultas de normas que elevan a conocimiento de la Corte Constitucional los señores jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de los Juzgados Segundo de Garantías Penales de Tránsito de El Oro, Juzgado Primero de Garantías Penales de Tránsito del Cañar, Juzgado Segundo de Garantías Penales de Tránsito de*

*Azogues (Cañar), Juzgado Primero de Garantías Penales de Tránsito de El Oro, Juzgado Primero Adjunto de Garantías Penales de Tránsito de El Oro, Juzgado Temporal Primero de Garantías Penales de Tránsito de El Oro y del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Tránsito de Riobamba (Chimborazo), por falta de motivación.*

*Negar la consulta sobre el contenido del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformado mediante Ley s/n, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 415 del 29 de marzo de 2011 y del artículo 237 numeral 9 (anterior artículo 239 numeral 9) del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, propuesta por el juez nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por no contravenir las disposiciones constitucionales.*

*Declarar constitucional el contenido del inciso primero del artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformado mediante Ley s/n, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 415 del 29 de marzo de 2011, y del artículo 237 numeral 9 (anterior artículo 239 numeral 9) del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, siempre que al momento de realizar la audiencia de juzgamiento en ausencia, de contravenciones muy graves, se observe estrictamente lo determinado en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, es decir:*

*Que el encausado haya sido citado legalmente a juicio;*

*Que se verifique que una vez que se ha dispuesto la realización de la audiencia oral y pública de juzgamiento, el encausado haya sido convocado al menos por dos ocasiones a dicha audiencia;*

*Que la ausencia del encausado a la audiencia de juzgamiento sea injustificada;*  
*Que el encausado al momento de la audiencia de juzgamiento cuente con la presencia de un abogado defensor, sea propio o de oficio;*

*Que en el caso que se designe un defensor público, se le garantice al profesional del derecho un tiempo razonable, a fin de que pueda preparar la defensa a favor del encausado.*

*Declarar constitucional el contenido del último inciso del artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformado mediante Ley s/n, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 415 del 29 de marzo de 2011, agregando después de las palabras “recurso alguno”, lo siguiente: **“salvo en las contravenciones muy graves en las que se hayan dictado penas privativas de libertad, las cuales podrán ser únicamente apeladas ante la Corte Provincial”**. Por lo tanto, el último inciso del artículo 178 queda de la siguiente manera:*

*“Art. 178.- (...) La sentencia dictada por el juez o la resolución emitida por la autoridad competente no será susceptible de recurso alguno, salvo en las contravenciones muy graves en las que se hayan dictado penas privativas de libertad, las cuales podrán ser únicamente apeladas ante la Corte Provincial; y obligatoriamente será notificada a los organismos de tránsito correspondiente de la jurisdicción. La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le exime de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir, correspondiente a la infracción de tránsito”.*

*Devolver los expedientes a los jueces y tribunales de origen.*

*Poner en conocimiento del Consejo Nacional de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice*

*una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la función judicial.*

*Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.*

8. *Notifíquese, publíquese y cúmplase.*

*f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.*

*f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.*

*Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria llevada a cabo en la ciudad de Cuenca el 14 de marzo de 2013. Lo certifico.*

*f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.*

*CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 18 de marzo del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.”*

Normativa constitucional que es de carácter obligatoria para los jueces de tránsito o para quienes hagan sus veces; y, para las partes procesales; y tiene plena vigencia desde su publicación en el Registro Oficial hasta que el Asambleísta reforme el 178 artículo mediante Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, adecuándola a los mandatos constitucionales y entre en vigencia mediante su publicación en el Registro Oficial.

### 3.7. SUSTENTACIÓN DE LA HIPÓTESIS O IDEA A DEFENDER

Al desarrollar el presente ítem debo indicar que he culminado con satisfacción mi investigación doctrinaria, jurídica y empírica, por lo que puedo sostener que verifiqué positivamente mi hipótesis que me formulé al iniciar mi investigación de la cual estoy informando en este ejemplar.

Primeramente cabe recordar mi hipótesis que fue redactado de la siguiente manera:

*“El procedimiento contravencional previsto en el Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vulnera derechos y principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador.”*

Del análisis jurídico de la normativa prevista en el Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se establece que tal como está escrita la ley, es inaplicable, por mandato de la Constitución no se puede juzgar a una persona en ausencia, no se puede negar el derecho de recurrir el fallo cuando está inmerso el derecho de libertad; que en todo proceso se debe aplicar el sistema oral, bajo los principios de inmediación, concentración, contradicción, y dispositivo.

Por lo tanto, deben ser reformada dicha disposición legal, a fin de que garanticen derechos y principios constitucionales como *normas del debido proceso constitucional, que incluye el desarrollo de los derechos fundamentales: 1) a la defensa personal, técnica y material – artículo 76, numeral 7, literales a y c CRE–; el principio de oralidad – artículo 168, numeral 6 CRE–; el principio de inmediación – artículo 169 CRE–; y la supremacía constitucional – artículo 424 CRE. Igualmente, se evidencia que no se justifica el hecho de juzgar en ausencia, por contravenir a la norma constitucional.*

## **CAPÍTULO V**

### **MARCO PROPOSITIVO**

En el ítem que se presenta en este apartado, me corresponde presentar como corolario de mi investigación el Proyecto de Ley Reformatoria al Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

#### **5.1. Título del Proyecto de Reforma Jurídica**

“El procedimiento para juzgar las contravenciones leves y graves de tránsito, mediante el sistema oral y garantizando el debido proceso.”

#### **5.2. Objetivo**

Este Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tiene por objeto regular de mejor manera el procedimiento para juzgar las contravenciones leves y graves de tránsito, adecuándolo material y formalmente a los derechos y garantías previstos en la norma constitucional.

#### **5.3. Justificación**

La presente propuesta de reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se justifica dado que en el cantón San Miguel de Bolívar, y en el cantón Guaranda, se viene juzgando las contravenciones leves y graves de tránsito sin aplicar el sistema oral, ni se hace efectivas las garantías del debido proceso; lo que ocasiona que se vulnere derechos de los presuntos contraventores.

Esta realidad socio-jurídica exige una reforma legal al Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que establece que el juzgador pueda abrir la causa a prueba por el término de tres días donde la prueba es practicada sin la aplicación de los principios de inmediación, concentración, contradicción, y de manera oral, y terminado el mismo dicta sentencia en ausencia del contraventor; es decir, se inobserva el derecho a ser juzgado en una sola audiencia; por ser contradictoria dicha norma.

El presente trabajo es importante porque sirve de aporte académico para el reconocimiento de los derechos de los litigantes, la capacitación y actualización de conocimientos de los abogados en libre ejercicio que prestan sus servicios a favor de los contraventores.

La presente propuesta de reforma cumple con este objeto y finalidad, y garantiza los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como la eficacia y supremacía constitucional.

#### **5.4. Desarrollo**

##### **5.4.1. ANTEPROYECTO DE LEY REFORMATORIA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

#### **LA ASAMBLEA NACIONAL**

##### **Considerando:**

**Que**, el artículo el Art. 168, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 el 20 de octubre del 2008, dispone la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral,

de acuerdo con los principios de concentración, contradicción, y dispositivo;

**Que**, el artículo el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades;

**Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las garantías básicas previstas en la mencionada disposición constitucional;

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone, que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Que**, el Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expedida por la Asamblea Constituyente, y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 398 de 7 de agosto del 2008, debe adecuarse a la normativa constitucional, adaptándose a las necesidades de la sociedad con una administración de justicia eficiente para el servicio de la ciudadanía;

**Que**, es imprescindible introducir normativa pertinente a regular el procedimiento para juzgar las contravenciones leves y graves de tránsito;  
y,

En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE  
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

**Art. 1. Refórmese el Art. 178, por el siguiente:**

"Art. 178.- Procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones leves y graves de tránsito:

1. La boleta o la citación se notificará personalmente al momento de cometer la infracción; en la misma deberá constar el nombre del agente de tránsito, su firma o rúbrica.
2. El agente de tránsito, para emitir la boleta o citación, solicitará al infractor la matrícula vehicular, su licencia de conducir, la cédula de ciudadanía o su pasaporte en caso de ser extranjero, de acuerdo a la infracción cometida, sin la retención de documento alguno.
3. Una copia de la boleta o citación será entregada al infractor, en la cual se señalarán las contravenciones cometidas, el nombre, número de cédula del contraventor y demás datos concernientes;
4. El agente de tránsito remitirá el original de la boleta a la Agencia de Tránsito del lugar de la contravención dentro del plazo de 24 horas, pudiendo realizar este envío de manera física, digitalizada o a través de medios electrónicos con firmas digitales.
5. Una copia quedará en el registro del agente que emitió la contravención para su descargo y presentación en el juzgado en caso de impugnación;

7. El contraventor tendrá el plazo de cuatro días para impugnar la contravención ante el juez competente del lugar de la infracción, contados a partir de la fecha que recibe la boleta o citación, la que deberá adjuntar al escrito de impugnación.

8. Ante la impugnación de la boleta o citación dentro del plazo señalado, el Juez concederá un plazo de prueba de cuatro días, para que las partes presenten una lista de los testigos que deban declarar en la audiencia, y pedirán las demás pruebas a fin de que se practiquen durante la audiencia mediante el sistema oral.

9. Vencido el plazo de prueba, el juzgador convocará inmediatamente a una audiencia de juzgamiento que se llevará a efecto dentro de los ocho días siguientes a su vencimiento, a la que deberán comparecer los sujetos procesales con las pruebas que se creyeren asistidos, garantizando las garantías básicas del derecho a la defensa.

10. De no comparecer de manera injustificada los sujetos procesales o sus abogados defensores a las audiencias, se sancionará con la multa de cuatro remuneraciones básicas mínimas del trabajador en general que deberá ser cancaleda dentro de los diez días siguientes de su notificación; y, de no realizarse la audiencia se volverá a convocar para que tenga lugar dentro del plazo de cuatro días, y se contará con uno de los abogados de la Defensoría Pública, para garantizar el derecho a la defensa y se ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas en la etapa de prueba.

11. Terminada la Audiencia de Juzgamiento el juzgador dictará la correspondiente sentencia que deberá ser anunciada en forma verbal a los asistentes y será notificada por escrito o vía electrónica dentro del plazo de veinticuatro horas; y, se notificará con la sentencia ejecutoriada a la autoridad de tránsito correspondiente para la ejecución de la sanción.

12.- Se concederá el recurso de impugnación si fuere presentado dentro del término de tres desde su notificación con la sentencia, para ante una de las Salas Especializadas de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, por una de las siguientes causas:

- a) Si la persona sentenciada no es quién cometió la contravención
- b) Si se le ha juzgado dos veces por la misma contravención
- c) Si se le ha sancionado por otra contravención distinta a la constante en la boleta o citación.
- d) Si se hubiere inobservado las garantías básicas del debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

La impugnación la realizará el sentenciado y deberá estar debidamente fundamentada y contendrá la petición de prueba, así como el señalamiento de la casilla judicial o correo electrónico.

13.- Presentado el recurso de impugnación, el juez competente remitirá el proceso sin dilación alguna a la Corte Provincial de Justicia, para que avoque conocimiento una de las Sala Especializadas de lo Penal.

14.- Si la Sala considera que es procedente la impugnación convocará a una audiencia pública dentro del plazo de ocho días, ordenará la evacuación de la prueba anunciada en el escrito de impugnación, y las pretensiones del recurrente se resolverán mediante el sistema oral en la audiencia.

15.- Terminada la audiencia dictará la sentencia que corresponda; de la cuál no habrá recurso alguno, y ordenará que el proceso sea devuelto al juzgado de origen para su ejecución. Si estimare que es improcedente el recurso, lo declarará así e impondrá al abogado defensor una multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general, por retardo en la administración de justicia.

16. Las boletas de citación que no fueren impugnadas dentro del plazo de cuatro días se entenderán aceptadas voluntariamente por el infractor, y el valor de las multas será cancelado en las oficinas de recaudaciones de los GAD's, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo diez días siguientes a la emisión de la boleta. La acción del cobro de la multa prescribirá en el plazo de cinco años. En caso de aceptación del infractor, la boleta de citación constituye título de crédito para dichos cobros, no necesitándose para el efecto, sentencia judicial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador a los ..... días del mes de ..... del año 2013.

f)... Presidente.

f).. El Secretario General.

## **5.5. VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA**

### **5.5.1. Lineamientos para evaluar la propuesta:**

- a. La evaluación de la propuesta está sujeta a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, Convenios y Tratados Internacionales y demás legislación vigente.
- b. Sobre la base de la acogida favorable que tuvo por parte de mi docente – tutor para el desarrollo del mismo, así como por parte de los docentes lectores y calificadores de mi trabajo de tesis.

- c. Sobre el objeto de mi trabajo de tesis que persigue los siguientes logros:
- Dotar de preceptos jurídicos que garanticen el sistema oral mediante los principios de inmediación, concentración y contradicción.
  - Adoptar disposiciones legales que garanticen el debido proceso, sin que vulnere derechos de las partes procesales.
  - Evitar que el procesado abuse del derecho, haga uso de artimañas que dilaten el normal desarrollo del proceso por su no comparecencia a juicio.
  - Evitar vulneraciones de derechos constitucionales como son la Tutela efectiva, y las garantías básicas del debido proceso.
  - Dotar de garantías jurídicas al acusado, especialmente a recurrir el fallo en casos de privación de la libertad.

## CONCLUSIONES

Del trabajo investigativo, se concluye, que:

- El Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no garantiza la aplicación del sistema oral, bajo los principios de inmediación, concentración, contradicción y dispositivo en el juzgamiento de las contravenciones de tránsito.
- El inciso segundo del Art. 178 la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no permite recurrir el fallo en contravenciones de tránsito.
- La Constitución establece en el Art. 233, la opción de juzgar en ausencia de los procesados en los delitos de la Administración Pública, sólo en esos casos los juicios se iniciarán y continuarán, incluso en ausencia de la persona acusada, dejando entrever que es únicamente para esos casos y no para la generalidad de las infracciones.
- El artículo 169 de la Constitución de la República, señala: “El Sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.”

## RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta las conclusiones, se hace las siguientes recomendaciones:

- A la Asamblea Nacional, reforme el Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, incorporando normativa jurídica que garantice la aplicación del sistema oral y haga efectivas las garantías del debido proceso.
- A las Juezas y Jueces de Garantías Penales, que eleven en consulta a la Corte Constitucional el inciso primero del Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por ser contraria al principio constitucional del sistema oral.
- A la Asamblea Nacional, que incorpore al Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, normativa jurídica que viabilice de mejor manera el juzgamiento de las contravenciones de tránsito, estableciendo casos excepcionales o necesarios para el juzgamiento en ausencia del infractor, y el de recurrir el fallo.
- A las Juezas y Jueces de Garantías Penales, que apliquen como último recurso el juzgamiento de las contravenciones de tránsito en ausencia del procesado, debiendo garantizar el principio de inmediación en la audiencia oral con la aplicación del sistema procesal oral.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ÁLVARO, Jorge Eduardo. (2005) "Manual de Tránsito y Transporte Terrestre" Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja. Loja-Ecuador
2. AMBAR.- Leyes Penales.- Vocabulario Penal.- Fondo de Cultura Ecuatoriana.- Ecuador, 2004.
3. BINDER, Alberto, "Introducción al Derecho Procesal Penal", Buenos Aires,
4. CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Jurídico Elemental, Decimoquinta Edición, Editorial Heliasta, Argentina 2001.
5. CAFFERATA, José, "El Derecho Procesal Penal", Editorial Nores, Buenos Aires,
6. COUTURE, Eduardo: "Fundamentos del Derecho Procesal Civil".- Editorial IB de F, cuarta edición, Montevideo, 2.002
7. CHIOVENDA, Giuseppe, citado por LEVENE, Ricardo, "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial Depalma, Buenos Aires, II Edición, 1999
8. CUEVA CARRION, Luis.- El Debido Proceso; Impresa Señal, Ecuador, 2008.
9. GUZMÁN LARA, Aníbal.- "Diccionario explicativo del Derecho Penal Ecuatoriano", Editorial ÉPOCA, Tomo II, Quito, 1977.

10. GUERRERO VIVANCO, Walter, "Derecho Procesal Penal", Editorial Pudeleco, Quito, 2001
11. LEVENE, Ricardo, "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial Depalma, Buenos Aires, II Edición, 2001,
12. LOPEZ GARCES, Ramiro.- Cien Preguntas Resueltas en Materia Penal.- RL. Publicaciones Jurídicas.- Tomo VII, Ecuador 2003
13. PEREZ LUÑO, Antonio Enrique.- Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Editorial Tecnos, 6ta. Edición, Madrid 1999
14. PIETRO y FERNÁNDEZ, "Derecho Procesal Penal", Editorial Rubiznal – Culzoni, Buenos Aires, 1994
15. SÁNCHEZ AGESTA, Luis. Curso de Derecho Constitucional Comparado. Editora Artes Gráficas BENZAL. Madrid, España. 1976.
16. WITKER, Jorge, "Metodología de la Enseñanza del Derecho", Editorial Nacional, México D.F., 1975.
17. ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, "El debido proceso penal", Editorial Edino, Guayaquil, 2002,
18. ZAVALA, Jorge, "Justicia y Derechos Humanos", ALDHU, Quito, 2004
19. ZAMBRANO SIMBALL, Mario Rafael.- Los Principios Constitucionales del Debido Proceso y las Garantías Constitucionales, 2da. Edición.- Editorial ARCOIRIS, Ecuador ZAVALA BAQUERIZO, Jorge.- El Debido Proceso Penal, 1ra. Edición, Editorial Edino, Quito-Ecuador 2002

20. YÁVAR NÚÑEZ, Fernando; VÁSQUEZ VARAS, Julio Oswaldo, y MONTÚFAR FUENTES, Carlos.- “Manual Teórico-Práctico sobre: Delitos de Tránsito”

## **LEGISGRAFÍA**

1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. 1ra. Edición. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito 2013.
2. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito 2013.
3. LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito 2013.
4. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito 2013.

